REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 459 Bogotá, D. C., viernes 20 de agosto de 2004 EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co; ANGELINO LIZCANO RIVERA, SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ESTUDIO DE ANTECEDENTES

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO LEGISLATIVO
Oficina de Asistencia Técnica Legislativa

ASUNTO:	Estudio de Antecedentes
TEMA:	Mecanismos de participación ciudadana desde y hacia el Congreso de la República
SOLICITANTE:	Comisión de Modernización del Congreso de la República
PASANTE A CARGO:	Carlos Arturo Chindoy Albán
BAJO LA MENTORIA:	Doctor Fernando Giraldo García
FECHA DE SOLICITUD:	11 de abril de 2004
FECHA DE CONCLUSION:	2 de julio de 2004

Breve descripción de la solicitud

La Comisión de Modernización del Congreso de la República solicitó a la Oficina de Asistencia Técnica Legislativa, OATL, un estudio de antecedentes acerca de la participación ciudadana desde y hacia el Congreso, que incluya antecedentes, régimen actual y derecho comparado. En el presente estudio se trabajó de manera particular sobre: referendo, iniciativas populares, consulta popular, audiencias públicas, lobby, encuestas y la Oficina de Atención Ciudadana, como mecanismos generales que pueden ser aplicados para fomentar e incrementar las actuaciones de la ciudadanía en general en torno al Congreso.

Resumen ejecutivo

En la Constitución Política de 1991 existen, además del preámbulo, cerca de 65 artículos dedicados a regular la participación ciudadana como derecho. Los artículos 1º, 2º , 3º y 40 sobre control político; 95 sobre el deber de participar en la vida política, cívica y comunitaria; 103 sobre concertación, control y vigilancia; 270 vigilar la gestión pública; 2º, 339 y 340 sobre participación en la planeación; 133 responsabilidad del elegido frente al elector; 259 en relación con el mandato programático; 273 sobre contratación; 20 y 23 derechos de información y de petición; 86 a 94 acciones de tutela; populares, de grupo y de cumplimiento; 350 rubro presupuestal para el gasto público social y 41 a 78 sobre derechos sociales.

Por participación se debe entender la intervención voluntaria de los ciudadanos en la selección de los gobernantes o en la definición de los asuntos públicos. El término participación implica que se toma parte de él. Sin embargo, ello no significa que la participación sea erigida como sustituta o alternativa a la democracia representativa. Ella por el contrario es un complemento de la misma.

Se han conocido cuatro tipos de participación: la política, la ciudadana, la social y la comunitaria. Si bien todas las formas de participación por su carácter son de naturaleza ciudadana, es preciso señalar que por participación política, se deben entender, todas aquellas formas que de manera directa y explícita altera en el sistema político, trata sobre un asunto de interés público y exige una interrelación con el Estado. Hay formas de participación que estando en relación con temas de interés público e interrelacionándose con el Estado no transforman el sistema político. En este sentido todas las formas de participación política son en un sentido estricto ciudadanas, pero no todas las formas de participación ciudadana son políticas. Por participación social se entiende aquellas formas que no afectan el sistema político, tratan o no sobre el interés público y pueden o no interrelacionarse con el Estado. La participación comunitaria exige para su desarrollo información y remite a la dimensión de territorialidad. Ella se debe entender como la participación que no afecta el sistema político, no se compromete en asuntos de interés público y no se interrelaciona con el Estado. La participación comunitaria puede implicar una relación con la organización estatal de tipo asistencialista.

En la literatura política, institucional y con frecuencia en la académica, se utilizan estos términos indistintamente, como si fuesen sinónimos. De otra parte se encuentra el término participación popular utilizado para referirse a cualquiera de las cuatro formas anteriormente señaladas; sin embargo, el término participación popular tiene una fuerte carga ideológica. En no pocas oportunidades por participación popular se ha querido expresar la participación de los sectores populares. En el caso que nos concierne desde y hacia el Congreso, la participación es ciudadana y en ocasiones tiene una fuerte connotación política.

Las reformas participativas se presentaron como un medio para modernizar el Estado, no tanto para modernizar la vida en la sociedad. Se hizo indispensable reconocer la necesidad del debate ciudadano público en el proceso de toma de decisiones. En la Constitución, la participación se presenta como un derecho y un deber, tanto en lo social como en la política. En esta última, en lo que nos concierne, están incluidos la iniciativa popular, el referendo y la consulta popular.

Los momentos fundamentales de participación son la información, consulta, iniciativa, fiscalización, concertación, decisión y gestión. En general los que priman en casi todos los mecanismos de participación son la gestión y fiscalización. En relación con el Congreso los momentos que se imponen son los de consulta, iniciativa y concertación.

La Constitución de 1991 al enunciar el modelo de la democracia participativa buscaba hacer efectiva y real la participación de los ciudadanos. La Ley Estatutaria número 134 de 1994, sobre los mecanismos de participación ciudadana, es poner en práctica la Constitución. Los resultados de los mecanismos

contemplados en la ley son dispares. Esta ley está dirigida a desarrollar la Constitución y no a agotarla, en aquellas formas de participación política y referidas al poder político. La ley facilita la actividad legislativa a los ciudadanos, especialmente en la expedición de normas; sin embargo, la aplicación de la participación ciudadana es difícil por los controles y límites que establece la ley.

Al igual que en muchos países, la mayoría latinoamericanos, en Colombia la institución nacional con la mayor representación ciudadana es el Congreso de la República, sobre el cual recae mucha responsabilidad, debido a los diferentes compromisos que adquieren quienes por el pueblo son elegidos por voto popular, en busca de un buen desarrollo nacional. Entre otras, su función más importante es la de legislar y presentar diferentes proyectos de ley que desarrollen lo comprometido en las campañas. Sin embargo, la participación directa de los ciudadanos sigue siendo precaria y no regular en su aplicación. Se hace necesario que este convoque por medios idóneos a la ciudadanía y que ella acuda al mismo para presentar propuestas y reclamaciones políticas sobre los proyectos de ley que puedan influir en la vida nacional, departamental, distrital o local, para satisfacer sus necesidades más apremiantes; y superar los conflictos existentes, así como evitar que los ciudadanos se afecten indebidamente por las decisiones del Congreso.

Es por esto que presentamos las actuales normas vigentes, como el principal fundamento de participación, a estas las encontramos en el preámbulo y en múltiples artículos de la Constitución Política, a través de la cual se consolidó el sistema democrático como el derecho que tienen los ciudadanos a presentar, en forma particular o general, sus iniciativas.

En pocas ocasiones la ciudadanía tiene la suficiente información para poder participar en asuntos que pueden repercutirle, más aún cuando un tema abordado en el proceso legislativo afecta la región, la comunidad, o puede alterar el bienestar y el desarrollo social y político. Por lo anterior se deben tener las herramientas y la información necesaria que permitan la actuación y defensa de los derechos de los cuales son titulares los ciudadanos.

A continuación, se ilustra brevemente sobre los principales mecanismos de participación desde y hacia el Congreso que nos concierne en este estudio. De igual manera abordaremos las formas de participación ciudadana de otros países latinoamericanos.

1. **Principales mecanismos de participación ciudadana desde y hacia el Congreso**

a) **El Referendo**

La Constitución Política consagra el referendo en los artículos 40 numeral 2 y 103, como un mecanismo participativo para el ejercicio del derecho político fundamental en el proceso de conformación, ejercicio y control del poder. En este mecanismo de participación ciudadana el constituyente primario puede decidir sobre una revocatoria del mandato o una reforma constitucional.

La Ley 134 de 1994, en su artículo tercero, lo define como "la convocatoria que se hace al pueblo para que apruebe o rechace un proyecto de norma jurídica o derogue o no una norma ya vigente", y en el parágrafo expresa: "el referendo puede ser nacional, regional, departamental, distrital, municipal o local." El artículo cuarto trata sobre el referendo derogatorio: "…el sometimiento de un acto legislativo, de una ley, de una ordenanza, de un acuerdo o de una resolución local en alguna de sus partes o en su integridad, a consideración del pueblo para que este decida si lo deroga o no". El artículo quinto reza: "un referendo aprobatorio es el sometimiento de un proyecto de acto legislativo, de una ley, de una ordenanza, de acuerdo o de una resolución local, de iniciativa popular que no haya sido adoptado por la corporación pública correspondiente, a consideración del pueblo para que este decida si lo aprueba o lo rechaza, total o parcialmente".

Se consagra así mismo, la figura del referendo constitucional, señalando que por iniciativa del Gobierno o de un grupo de ciudadanos no menor al cinco por ciento (5%) del censo electoral, el Congreso, mediante ley que requiere la aprobación de la mayoría de los miembros de ambas Cámaras, podrá someter a referendo un proyecto de reforma constitucional que el mismo Congreso incorpore a la ley. El referendo será presentado en forma que los electores puedan escoger libremente en el temario o articulado qué votan positivamente y qué votan negativamente. La aprobación de reformas a la Constitución por vía del referendo requiere el voto afirmativo de más de la mitad de los sufragantes y que el número de estos exceda la cuarta parte del total de ciudadanos que integran el censo electoral.

De acuerdo con la definición y regulación que da la ley colombiana a este mecanismo de participación ciudadana, diríamos que la ciudadanía goza de un medio para participar en las decisiones que el ejecutivo desee tomar y que afecten la Nación.

b) **Iniciativas populares**.

En la Ley 5ª de 1992, "Reglamento del Congreso", en su artículo 141, se señala que se podrán presentar proyectos de ley en razón del mecanismo de participación popular, así:

1. Un número de ciudadanos igual o superior al cinco por ciento 5% del censo electoral existente en la fecha respectiva.

2. Un 30% de los concejales del país.

3. Un treinta por ciento 30% de los diputados del país.

A su vez, la Ley 134 de 1994 establece; en su artículo 28, los asuntos que no son materia de iniciativa popular, así:

1. Las que sean de iniciativa exclusiva del Gobierno, de los gobernadores o de los alcaldes, según lo establecido en los artículos 154, 300, 313, 315, 322 y 336 de la Constitución Política.

2. Presupuestales, fiscales o tributarias.

3. Relaciones internacionales.

4. Concesión de amnistías o indultos.

5. Preservación y restablecimiento del orden público.

La Ley 134 de 1994, en su artículo 2, habla sobre la facultad que tienen los ciudadanos para presentar proyectos de ley ante el Congreso de la República de acuerdo al porcentaje indicado en la Ley 5ª de 1992.

La iniciativa ciudadana de ley, también denominada iniciativa popular, puede ser considerada un procedimiento legislativo especial que autoriza al pueblo a introducir proyectos legislativos. Hay dos tipos de iniciativa popular: La primera de iniciativa legislativa, que consiste en presentar proyectos de reforma constitucional; y la segunda, de iniciativa normativa, pretende el ordenamiento de leyes, ordenanzas, acuerdos o resoluciones. No se pueden presentar iniciativas que son exclusivas del Gobierno Nacional, de los gobernadores o los alcaldes en temas fiscales y tributarios; así como los asuntos de relaciones internacionales, amnistías e indultos ni sobre la preservación y el establecimiento del orden público. Hasta el presente no ha habido una real y efectiva aplicación de este mecanismo.

La mayoría de las constituciones en América Latina contemplan este mecanismo como fuente de participación ciudadana. Es el caso de Argentina, en donde los ciudadanos tienen el derecho de iniciativa para presentar proyectos de ley en la Cámara de Diputados. En Nicaragua, de acuerdo con la Ley de Participación Ciudadana, se señala que la iniciativa ciudadana de ley debe reunir como mínimo cinco mil ciudadanos. En Venezuela, para darle trámite a una iniciativa de carácter ciudadano, se requiere un número no menor del 10% de los inscritos en el registro civil y electoral.

c) **Consultas populares**

Según el artículo 8º de la Ley 134 de 1994: "La consulta popular es la institución mediante la cual, una pregunta de carácter general sobre un asunto de trascendencia nacional, departamental, municipal, distrital o local, es sometida por el Presidente de la República, el gobernador o el alcalde, según el caso, a consideración del pueblo para que este se pronuncie formalmente al respecto", siendo obligatoria en todos los casos la decisión del pueblo. Es indispensable "distinguir la consulta popular de carácter nacional, donde el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros y previo concepto favorable del Senado de la República, podrá consultar al pueblo una decisión de trascendencia nacional, de la consulta popular de carácter departamental, de carácter distrital, de carácter municipal y de carácter local. Adicionalmente, la ley señala la consulta popular para la convocatoria de Asamblea Constituyente, en la cual la pregunta de convocatoria o no es sometida a consideración popular mediante ley aprobada por el Congreso de la República" (Borda, Giraldo y Losada, 2002:216).

La consulta popular para convocar a Asamblea Constituyente tiene un trámite muy diferente, pues es la Constitución quien la regula y le corresponde al Congreso con una ley permitir que el pueblo convoque a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución. En dicha ley debe definirse el número de delegatarios, el sistema de elección, su competencia, la fecha y el tiempo de sesiones.

d) **Audiencias públicas**

Las audiencias públicas son un mecanismo de participación ciudadana, reguladas en la Ley 5ª de 1992, artículo 57, incisos 3º y 4º con su respectivo parágrafo. Mediante dichas audiencias el Congreso convoca a la ciudadanía a audiencias para tratar los temas que repercuten directamente en la comunidad de una localidad, de un departamento o a nivel nacional.

La importancia de estas audiencias radica en que no solo permite una mayor participación de los ciudadanos, en el desarrollo legislativo, sino que es un

mecanismo que legitima la institución parlamentaria, mejora su labor y estrecha aún más a los ciudadanos con el Congreso de la República. La implementación de este mecanismo debería ser más asidua.

De otra parte el que las comisiones del Congreso sesionen ocasionalmente en otros lugares, distintos a la Capital de la República, permite: tener una más estrecha comunicación con las comunidades, recoger directamente sus inquietudes y necesidades y facilitar el tratamiento de los problemas oportunamente y de manera directa.

Cabe destacar, dentro de este punto, el Proyecto de ley número 211 de 2004 Senado, "por la cual se busca desarrollar los artículos 123, 124, 209 y 270 de la Constitución y establecer las audiencias públicas de informes de gestión y resultados de la administración pública"; lo anterior incluye implícitamente al Congreso. Dicho proyecto tiene por objeto crear el mecanismo de audiencias públicas para que los órganos colegiados convoquen a los órganos del nivel ejecutivo (Presidente de la República, gobernadores y alcaldes) a rendir informe de la gestión realizada anualmente. Es de resaltar que el artículo 6º señala la obligatoriedad, para los Presidentes de cada cámara del Congreso de la República, de realizar dichas audiencias. Finalmente mencionemos que este proyecto de ley fue aprobado en primer debate en la Comisión Primera del Senado, pendiente de continuar su trámite en la presente legislatura.

e) **Oficina de Atención Ciudadana**

Dentro del Plan de Modernización Legislativa del Congreso de la República de Colombia, se ha creado la Oficina de Atención Ciudadana, en busca de un acercamiento entre el Congreso y la ciudadanía. Con esta relación se pretende que la ciudadanía tenga mayor incidencia en la toma de decisiones públicas.

Esta dependencia presta entre otros los siguientes servicios: atención personalizada, por vía telefónica y mediante la página web o correo electrónico (**oac_congreso@colomsat.net.co).** En dicha oficina se da información y se reciben propuestas y opiniones de la ciudadanía dirigidas al Congreso como institución o a sus integrantes.

Esta oficina no solo sirve de puente entre el Congreso y los ciudadanos para dar una adecuada atención e información legislativa, sino que también está facilitando a través de las "jornadas de puertas abiertas", una mayor participación y visita de los colegios y público en general organizado en grupos al Congreso de la República.

Entre los objetivos más importantes de la Oficina de Atención Ciudadana se destacan: servir mejor a los ciudadanos promoviendo su participación, orientar a particulares o a colectivos sobre las instituciones del Estado, informar a los ciudadanos sobre las actividades del Congreso en el proceso de elaboración de las leyes, dar respuesta a las solicitudes de información general y del estado de los proyectos de ley en general, así como seguimiento e informe de las plenarias de cada cámara y la realización de las audiencias públicas, entre otras.

f) **Otras formas de participación**

Otras formas de participación no menos importantes en el caso colombiano son:

– Los noticieros informativos y de balance del legislativo, como formas de dar información y rendir cuentas a los ciudadanos. Estos noticieros se transmiten todas las semanas por los diferentes canales de televisión en horarios de alta audiencia.

– La organización frecuente de foros por parte de las diferentes comisiones del Congreso.

– El lobby, o cabildeo, cumple parcialmente la función de participación de intereses sociales o de colectivos económicos o culturales en los procesos de transacción y concertación de leyes muy específicas. Si bien el lobby no es una forma clásica y estricta de participación, sí implica considerar esta actividad como una especie de participación a través de estrategias de comunicación, organización, influencia y movilización (ver documento sobre los Estados Unidos en bibliografía complementaria).

– Las encuestas de opinión pública sobre asuntos políticos para muchos parlamentarios, o bancadas, son consideradas como recursos ciertos a considerar sobre aquello que interesa a los ciudadanos; es el caso de los temas tributarios, de paz y de reelección, entre otros.

2. **Situación según la legislación de otros países**

La mayoría de los países latinoamericanos goza de mecanismos similares de participación ciudadana. Algunos de estos mecanismos son de mayor amplitud en países como Ecuador y Perú, en donde la ciudadanía participa más contundentemente en los procesos políticos de decisiones nacionales. A continuación veamos los siguientes países de manera más precisa:

Argentina

En este país, al igual que en Colombia y como un mecanismo de participación ciudadana desde y hacia el Congreso, los ciudadanos tienen derecho a presentar proyectos de ley ante el Congreso por iniciativas populares. Este es el medio por el cual el pueblo puede acceder a la acción política del Estado y poder presentar sus demandas ante la institución democrática más representativa.

De igual manera la Cámara de Diputados puede someter a consulta popular un proyecto de ley. Dichas leyes una vez aprobadas no podrán ser vetadas y su promulgación será automática. Para tales efectos la reglamentación la hará el Congreso con la mayoría de votos de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Bolivia

La honorable Cámara de Diputados aprobó por resolución camaral el Reglamento de las Brigadas Parlamentarias Departamentales en sus nueve capítulos y treinta y tres artículos. En dicho reglamento se establecen las normas para su existencia y se promulgan las formas de participación de ellas. Estas se definen como órganos de trabajo, coordinación y relacionamiento con la ciudadanía, a través de los cuales se desconcentran las labores del poder legislativo.

Las brigadas tienen el carácter de comisiones mixtas del Congreso y están investidas de las mismas competencias que ellas en todos los asuntos de interés departamental. Sus actos, en sus respectivas áreas de competencia, tienen plena validez y legalidad. Las brigadas departamentales podrán formular proyectos de ley sobre asuntos de interés departamental, regional y municipal, para su tramitación ante las cámaras legislativas. Las consideraciones y análisis en los debates se efectúan en sesión plenaria de la brigada. En esta fase, la brigada podrá consultar el criterio de especialistas, instituciones y organizaciones sociales, especialmente concernidas en la problemática de los proyectos, a través de audiencias públicas. Para la adopción de un proyecto de la brigada es necesario el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los presentes en la sesión correspondiente.

Las Brigadas Departamentales podrán patrocinar la presentación de proyectos de ley surgidos de instituciones o de ciudadanos particulares, sobre temas de interés nacional, regional o sectorial. La consideración de estos proyectos se da mediante audiencias públicas, previa presentación de antecedentes y exposición de motivos. Para la aprobación del patrocinio de un proyecto se requiere la mayoría absoluta de votos.

Las Brigadas Parlamentarias podrán realizar las representaciones y gestiones que fueren pertinentes ante las autoridades e instituciones públicas que corresponda, para lograr atención a las necesidades y demandas de sus departamentos, regiones, municipios, circunscripciones y sectores ciudadanos. Para ello podrán dirigir minutas de comunicación a cualquier autoridad o funcionario de la administración departamental, a los gobiernos municipales, a la representación del Consejo de la Judicatura en lo concerniente a cuestiones de orden administrativo del Poder Judicial y a otras entidades públicas descentralizadas, autónomas y autárquicas, con jurisdicción en sus respectivos departamentos. Las minutas se aprobarán por simple mayoría de votos de los presentes.

Las Brigadas Parlamentarias se dotan de políticas e instrumentos de comunicación que permitan informar regularmente a la ciudadanía y a las instituciones locales sobre sus actividades, tomar conocimiento directo de los asuntos de interés ciudadano y regional, orientar adecuadamente a la opinión pública y promover la imagen del poder legislativo y de las propias brigadas.

Las brigadas departamentales recibirán y canalizarán, cuando sea pertinente las observaciones y solicitudes que sean formuladas por los ciudadanos, con relación a proyectos de ley en trámite o resoluciones congresuales y camarales. Así mismo podrán requerir la intervención de los órganos legislativos correspondientes en la gestión de asuntos de interés ciudadano regional, ante los otros poderes del Estado e instituciones públicas.

Las brigadas tienen varios recursos políticos para adelantar proyectos por iniciativa propia o a solicitud de los interesados. El primero consiste en que las Brigadas Departamentales realizan audiencias públicas, con objeto de conocer las observaciones, solicitudes o propuestas ciudadanas, referidas a asuntos legislativos, de fiscalización o de gestión. El trámite para la convocatoria y realización de las audiencias públicas, se sujeta a las previsiones del Reglamento de Audiencias Públicas de la Cámara de Diputados.

El segundo, son los Encuentros de Decisiones Concurrentes (EDC) que constituyen un mecanismo regular de trabajo de los diputados, en el marco de las Brigadas Departamentales. Tienen como objeto lograr la concertación y coordinación de iniciativas y acciones entre los representantes, las organizaciones ciudadanas y las autoridades departamentales o municipales de la circunscripción.

Los Diputados deben coordinar con las brigadas departamentales y las asociaciones departamentales de municipios la realización de los EDC, de tal manera que las agendas acordadas en esos eventos formen parte del programa de actividades de la brigada.

La Unidad de Apoyo a la Gestión Parlamentaria (UAGP) de la Cámara de Diputados y los Secretarios Técnicos de Brigada apoyarán a los Diputados en las tareas de organización y seguimiento de los EDC.

Chile

La Constitución chilena garantiza los derechos y promulga unos deberes referentes a la participación ciudadana cuando de la reforma constitucional se trata.

Cuando un proyecto de ley sea debatido y aceptado por las dos cámaras del Congreso, el Presidente deberá promulgar dicho proyecto, en caso contrario deberá consultar mediante plebiscito a la ciudadanía.

Ecuador

Los ciudadanos ecuatorianos gozan de mecanismos más amplios de participación en igualdad de condiciones y oportunidades para ambos sexos, como es el de presentar proyectos de ley al Congreso Nacional revocar el mandato al ejecutivo a través de un referendo tramitado previamente en el Congreso; ser consultados en los casos previstos en la Constitución, dar criterios para las decisiones que afecten el medio ambiente de fiscalizar los actos de los órganos del poder público, protección y seguridad alimentaria.

Perú

Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum e iniciativa legislativa. Igualmente, son garantías constitucionales la acción popular, que procede por infracción a la Constitución y a la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.

Venezuela

La Constitución venezolana presenta como mecanismos de participación ciudadana desde y hacia el Congreso: el referendo, la consulta popular y la iniciativa legislativa, entre otros.

Los diversos temas objeto de referendo pueden ser sometidos a referendo consultivo por iniciativa del Presidente de la República en Consejo de Ministros, por acuerdo de la Asamblea Nacional aprobado por el voto de la mayoría de sus integrantes o por solicitud de un número no menor del diez por ciento de los electores y electoras inscritos en el registro civil y electoral.

También podrán ser sometidos a referendo abrogatorio los decretos con fuerza de ley que dicte el Presidente de la República en uso de la atribución prescrita en el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución, cuando fuere solicitado por un número no menor del cinco por ciento de los electores inscritos en el registro civil y electoral. Para la validez del referendo abrogatorio será indispensable la concurrencia del cuarenta por ciento de los electores inscritos en el registro civil y electoral.

Observaciones

– Los mecanismos de participación ciudadana son importantes para el buen desarrollo de las democracias actuales. La participación de los ciudadanos en los asuntos públicos es cada vez más indispensable para el logro de una gobernabilidad democrática. El legislador debe abrir caminos claros y precisos para que los ciudadanos tengan acceso directo a la gestión del Congreso. Quizás lo necesario sería darle una aplicación real y permanente a las normas existentes, más que establecer una excesiva regulación sobre el tema.

– Es decisivo que la participación ciudadana se base en una buena información; y por ello, es recomendable que se acentúe esta labor a través de los medios de comunicación privados y públicos. Los ciudadanos incrementan la capacidad de hacer juicios bien fundados, en este caso del Congreso y de su labor, si se les garantiza un acceso oportuno, veraz e integral de la información.

– Emular la experiencia boliviana sobre las Brigadas Parlamentarias Departamentales y los encuentros de decisiones concurrentes.

– Apoyar la implementación de audiencias públicas para los proyectos en desarrollo en el legislativo. En particular permitir la viabilidad del actual Proyecto de ley número 211 de 2004 de Senado, en actual debate, que busca desarrollar los artículos 123, 124, 209 y 270 de la Constitución y que pretende establecer audiencias públicas de informes de gestión y resultados de la administración pública. Igualmente se recomienda en general la puesta en práctica de audiencias públicas con carácter obligatorio para todos los temas que se tramiten en el Congreso; en este sentido se trata de aplicar de manera permanente la reglamentación existente.

– Reactivar las visitas de las comisiones constitucionales del Congreso a las regiones. Su traslado es indispensable y para ello se deben asignar los recursos que sean necesarios. La inseguridad no puede convertirse en un argumento para no facilitar, o para impedir, el traslado parcial del trabajo de las diferentes comisiones parlamentarias a las regiones del país, según la temática.

– Sobre el referendo, debe ponerse en mayor práctica este instrumento, tanto a nivel nacional como local, en particular cuando se traten de proyectos que tienen iniciativa popular.

– Mantener y ampliar el servicio de atención a la ciudadanía, fortaleciendo la institucionalización de la Oficina de Atención Ciudadana.

– Reglamentar la actividad del cabildeo, con el propósito de garantizar que todos los intereses sociales y ciudadanos se puedan representar equitativamente.

– Ponderar los resultados de las encuestas y sondeos de opinión pública, sobre asuntos políticos o electorales, para que ellos no sean tomados formal o informalmente como elementos de juicio legales definitivos o como antecedentes de los proyectos de ley.

– Las observaciones ciudadanas, a los trámites de proyectos de ley, deben ser consideradas para el debate en todos los casos.

Fuentes consultadas

Para la elaboración del presente estudio fueron consultados de manera particular la Biblioteca y Archivo del honorable Congreso de la República, el texto "Evaluación del desarrollo y la implementación de la institución de la democracia participativa introducida en la Constitución de 1991" de Carolina Borda, Fernando Giraldo y Rodrigo Losada, editado por los talleres de publicación del Ministerio del Interior, páginas 153 a 244 del Tomo 2 de 2002.

Calificación del estudio

El presente estudio fue presentado ante el Consejo Técnico el cual estuvo conformado por:

Doctor Jesús Alfonso Rodríguez Camargo, Subsecretario General de la Cámara de Representantes.

Doctor Jairo Pulgarín, Auxiliar Administrativo de la Secretaría General del Senado de la República, en representación del doctor Saúl Cruz, Subsecretario General del Senado.

Doctora Keyla Meneses, Asistente de Biblioteca del Senado.

Doctor Darío Garzón, Asesor Presidencia del Senado.

Doctor Francisco Robles, Coordinador del componente de Políticas Públicas de ARD Colombia.

Doctor Alvaro Forero Navas, Mentor de la OATL.

Doctor Jhon Marulanda Restrepo, Mentor de la OATL.

Doctor Fernando Giraldo, Mentor de la OATL.

También se hicieron presentes la Subdirectora del Programa de Fortalecimiento Legislativo, doctora Silvia Campos, y el Coordinador de la Oficina de Asistencia Técnica Legislativa, doctor Jaime A. Sepúlveda Muñetón.

El estudio de antecedentes sobre ***"Mecanismo de Participación Ciudadana desde y hacia el Congreso de la República"*** fue aprobado en Consejo Técnico.

Nota:

Los documentos anexos a este estudio reposan en la Oficina de Asistencia Técnica Legislativa, OATL, y están disponibles para que las personas interesadas puedan consultarlos.

INDICE

I. **Normatividad**
- A. **Constitucional**
 Constitución Política de la República de Colombia del 7 de julio de 1991
- B. **Legal**
 B.1 **Vigentes**
 Ley 5ª del 17 de junio de 1992
 Ley 134 del 31 de mayo de 1994
- C. **Decretos**
 C.1 **Vigentes**
 Decreto 895 del 18 de mayo de 2000
 Decreto 695 del 19 marzo de 2003

II. **Proyectos de ley**
- A. **En trámite**
 Proyecto de ley número 211 del... de junio de 2004 Senado
- B. **Archivados**
 Proyecto de ley número 22 del 24 de julio de 2002

III. **Conceptos, Circulares e Informes Técnicos o Jurídicos**

IV. **Jurisprudencia**
Sentencia Nº C-180 de 1994 Corte Constitucional

V. **Asamblea Nacional Constituyente**

VI. **Legislación extranjera**

A. **Constitucional**

Constitución Política Argentina

Constitución Política de Chile

Constitución Política Ecuatoriana

Constitución Política Peruana

B. **Legal**

Resolución camaral RC. W. número 166 de 2001-2002, Bolivia

VII. **Bibliografía analizada**

– Documento del trabajo de difusión de la Oficina de Atención Ciudadana

– **Modelo y ejemplo de audiencia pública convocada mediante Resolución número 01 del 3 de septiembre de 2002, sobre el Proyecto de ley número 47 de 2002, Senado, 57 de 2002 Cámara, "por la cual se convoca a un Referendo y se somete a consideración del pueblo un Proyecto de Reforma Constitucional"**

– MANZINI, Alberto A., Lobby o cabildeo, American Jurisprundence. State and Federal, Second Edition, The Lawyers Cooperative Publishing Company, San Francisco Congreso de la Nación, honorable Cámara de Diputados San Francisco

Congreso de la Nación, honorable Cámara de Diputados Argentina

Sitios web visitados

CONTENIDO

I. **Normatividad**

A. **Constitucional**

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
7 de julio de 1991.	**Constitución Política de la República de Colombia** Preámbulo **El pueblo de Colombia decreta** En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente TITULO L DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES **Artículo 1º.** Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran en la prevalencia del interés general. **Artículo 2º.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; defender la independencia nacional; mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.
	TITULO II DE LOS DERECHOS, GARANTÍAS Y LOS DEBERES **Artículo 37.** Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho. **Artículo 40.** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática. 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas. TITULO IV DE LA PARTICIPACION DEMOCRATICA Y DE LOS PARTIDOS POLITICOS **Artículo 103.** Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará. El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan. **Artículo 104.** El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros y previo concepto favorable del Senado de la República, podrá consultar al pueblo decisiones de trascendencia nacional. La decisión del pueblo será obligatoria. La consulta no podrá realizarse en concurrencia con otra elección. **Artículo 152.** Mediante las leyes estatutarias, el congreso de la república regulará las siguientes materias: c) Organización y régimen de partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales; d) Instituciones y mecanismos de participación ciudadana; **Artículo 154.** Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. **Artículo 155.** Podrá presentar proyectos de ley o de reforma constitucional un número de ciudadanos igual o superior al 5% del censo electoral existente en la fecha respectiva o el 30% de los concejales diputados del país. La iniciativa popular será tramitada por el consejo, de conformidad con lo establecido en el artículo 163, para los proyectos que hayan sido objeto de manifestación de urgencia. Los ciudadanos proponentes tendrán derecho a designar un vocero que será oído por las cámaras en todas las etapas del trámite.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	Artículo 170. Un número de ciudadanos equivalente a la décima parte del censo electoral podrá solicitar ante la organización electoral la convocación de un referendo para la derogatoria de una ley. La ley quedará derogada si así lo determina la mitad más uno de los votantes que concurran al acto de consulta, siempre y cuando participe en este una cuarta parte de los ciudadanos que componen el censo electoral. No procede el referendo respecto de las leyes aprobatorias de tratados internacionales, ni de la Ley de Presupuesto, ni de las referentes a materias fiscales o tributarias. TITULO XIII DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION **Artículo 374.** La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo. **Artículo 375.** Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, diez miembros del congreso, el veinte por ciento de los concejales o de los diputados y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente. El trámite del proyecto tendrá lugar en dos períodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el Gobierno. En el segundo período la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara. En este segundo período sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero. **Artículo 376.** Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra Cámara, el Congreso podrá disponer que el pueblo en votación popular decida si convoca una Asamblea Constituyente con la competencia, el período y la composición que la misma ley determine. Se entenderá que el pueblo convoca la Asamblea, si así lo aprueba cuando menos, una tercera parte de los integrantes del censo electoral. La Asamblea deberá ser elegida por el voto directo de los ciudadanos, en acto electoral que no podrá coincidir con otro. A partir de la elección quedará en suspenso la facultad ordinaria del Congreso para reformar la Constitución durante el término señalado para que la Asamblea cumpla sus funciones. La Asamblea adoptará su propio reglamento. **Artículo 377.** Deberán someterse a referendo las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso, cuando se refieran a los derechos reconocidos en el Capítulo 1 del Título II y a sus garantías, a los procedimientos de participación popular, o al Congreso, si así lo solicita, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación del Acto Legislativo, un cinco por ciento de los ciudadanos que integren el censo electoral. La reforma se entenderá derogada por el voto negativo de la mayoría de los sufragantes, siempre que en la votación hubiere participado al menos la cuarta parte del censo electoral.
	Artículo 378. Por iniciativa del Gobierno o de los ciudadanos en las condiciones del artículo 155, el Congreso, mediante ley que requiere la aprobación de la mayoría de los miembros de ambas Cámaras, podrá someter a referendo un proyecto de reforma constitucional que el mismo Congreso incorpore a la ley. El referendo será presentado de manera que los electores puedan escoger libremente en el temario o articulado qué votan positivamente y qué votan negativamente. La aprobación de reformas a la Constitución por vía de referendo requiere el voto afirmativo de más de la mitad de los sufragantes, y que el número de estos exceda de la cuarta parte del total de ciudadanos que integren el censo electoral. **Artículo 379.** Los Actos Legislativos, la convocatoria a referendo, la consulta popular o el acto de convocación de la Asamblea Constituyente, sólo podrán ser declarados inconstitucionales cuando se violen los requisitos establecidos en este título. La acción pública contra estos actos solo procederá dentro del año siguiente a su promulgación, con observancia de lo dispuesto en el artículo 241 numeral 2. *(Documento 1)*

B. **Legal**

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Ley 5ª del 17 de junio de 1992.	**Por la cual se expide el Reglamento del Congreso: El Senado y la Cámara de Representantes** **De las comisiones del Congreso** **Comisiones legales** **Artículo 57. Funciones.** La Comisión de Derechos Humanos y audiencias tendrá las siguientes funciones: 3. La celebración de audiencias espaciales en las que los ciudadanos y representantes de gremios, colegios de profesionales, asociaciones cívicas y sociales, puedan exponer temas de interés para la sociedad y el conocimiento del congreso. En las audiencias, que serán públicas escuchará a los distintos sectores de la opinión nacional sobre aspectos de la legislación existente y sobre proyectos que cursan en las Cámaras Legislativas, a fin de transmitir las iniciativas de carácter popular. 4. Tramitar las observaciones que por escrito hagan llegar los ciudadanos con respecto a un proyecto de ley o de acto legislativo. **Parágrafo 1º.** Las organizaciones no gubernamentales podrán asistir a las sesiones de esta Comisión cuando se ocupe el tema de los derechos humanos, pudiendo hacer uso de la palabra para referirse a los aspectos que interesen la opinión del Congreso. **Parágrafo 2º.** Para el cumplimiento de estos fines, la Comisión podrá darse su propio reglamento de operabilidad. CAPITULO QUINTO **Del régimen de las sesiones** **Artículo 71. Presencia de las barras.** A las barras pueden ingresar libremente todas las personas, siempre que se trate de la celebración

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	de sesiones públicas. Los presidentes regularán el ingreso, cuando así se exija, y controlarán esta asistencia. **Artículo 76. Orden de los concurrentes**. El público que asistiere a las sesiones guardará compostura y silencio. Toda clase de aplausos o vociferaciones está prohibida cuando se percibiere desorden o ruido en las barras o en los corredores el Presidente podrá según las circunstancias: 1. Dar la orden para que se guarde silencio. 2. Mandar salir a los perturbadores, y 3. Mandar despejar las barras. Sección 3ª *Sesiones* **Artículo 88. Publicidad, oficina de prensa e Inravisión**. Las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones tendrán la más amplia publicidad y difusión por las Oficinas de Prensa y Comunicaciones de cada corporación. A través de programas semanales de televisión, comunicados periodísticos y transmisiones especiales de radiodifusión, el Congreso se comunicará con el país para informar permanentemente sobre sus actividades. Las Mesas Directivas de las Cámaras podrán contratar los servicios de televisión y radiodifusión privadas para transmitir en directo o diferido debates de especial importancia. La Radiodifusora Nacional, a solicitud de las Mesas Directivas de las Cámaras, transmitirá gratuitamente debates parlamentarios de especial importancia. La autoridad estatal de televisión a la que se refieren los artículos 76 y 77 de la Constitución Política garantizará el acceso gratuito a las Cámaras Legislativas al servicio de televisión abierta y para ello deberá poner a disposición de las Cámaras sendos espacios semanales de (30) minutos en horas de máxima audiencia o triple A, que se transmitirán en los canales comerciales mixtos y privados de cobertura nacional, regional y local, con el objeto de informar a la Nación sobre las actividades desarrolladas por el Congreso y sus Miembros. En el Congreso de la República se creará un informativo que garantice las declaraciones que cada Congresista quiera consagrar con respecto a sus actividades parlamentarias y opiniones sobre temas relacionados con el ejercicio de su investidura. Las Mesas Directivas coordinarán lo pertinente para su publicación y asegurarán la emisión del mismo con una frecuencia no inferior a la de una vez al mes. Se garantizará la inclusión del informativo como inserto en las publicaciones de los periódicos de amplia circulación nacional. Sección 4ª *Debates* **Artículo 96. Derecho a intervenir.** En los debates que se cumplan en las sesiones Plenarias y en las comisiones, además de sus miembros y los Congresistas en general, podrán los Ministros y funcionarios invitados intervenir sobre temas relacionados con el desempeño de sus funciones y las iniciativas legislativas por ellos presentadas. Asimismo, podrán hacerlo por citación de la respectiva Cámara.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	Sólo participarán en las decisiones, y por con siguiente podrán votar los miembros de las corporaciones legislativas (en plenarias o comisiones, con Senadores o Representantes, según el caso). La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Controlador General de la República, el Fiscal General de la Nación y el Defensor del Pueblo, al tener la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones, pueden de igual manera estar presentes e intervenir para referirse a tales asuntos. En todas las etapas de su trámite, en proyectos de ley o de reforma constitucional, será oído por las Cámaras un vocero de los ciudadanos proponentes cuando hagan uso de la iniciativa popular, en los términos constitucionales. CAPITULO SEXTO Sección 1ª *Iniciativa legislativa* **Artículo 141. Iniciativa popular.** Podrán también presentar proyectos de ley, en razón del mecanismo de participación popular: 1. Un número de ciudadanos igual o superior al cinco por ciento 5% del censo electoral existente en la fecha respectiva. 2. Un 30% de los Concejales del país. 3. Un treinta por ciento (30%) de los Diputados del país. CAPITULO SÉPTIMO **Del proceso legislativo constituyente** **Artículo 218. Organos constituyentes.** La Constitución Política puede ser reformada por el Congreso de la República, una Asamblea Constituyente o el pueblo mediante referendo. *Sección 2ª* *Reformas por una Asamblea Constituyente* **Artículo 228. Convocatoria.** Podrá el Congreso disponer que el pueblo, en votación popular, decida si convoca una Asamblea Constituyente. Ello se entenderá si así lo aprueba, cuando menos, una tercera parte de los integrantes del censo electoral. CAPITULO OCTAVO. **Del proceso constituyente primario** **Artículo 229. Asuntos sometidos a referendo.** A referendo deberán someterse: 1. Las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso si así lo solicita, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación del acto legislativo, un cinco (5%) de los ciudadanos que integren el censo electoral. Estas reformas deberán estar referidas: a) A los derechos reconocidos como fundamentales en el Capítulo 1 del Título II de la Constitución y a sus garantías; b) A los procedimientos de participación popular, y c) Al Congreso de la República. 2. Los proyectos de reforma constitucional que el mismo Congreso incorpore a la ley. Esta ley deberá ser por iniciativa del Gobierno o de un número de ciudadanos igual o superior al cinco

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	por ciento (5%) del censo electoral existente en la fecha respectiva. El referendo será presentado de manera que los electores puedan escoger libremente, en el temario o articulado, entre votar positiva o negativamente. CAPITULO NOVENO **De la participación ciudadana en el estudio de los proyectos** **Artículo 230. Observación a los Proyectos particulares.** Para expresar sus opiniones toda persona, natural o jurídica podrá presentar observaciones sobre cualquier proyecto de ley o de acto legislativo cuyo examen y estudio se estén adelantado en alguna de las Comisiones Constitucionales Permanentes. La respectiva Mesa Directiva dispondrá los días, horarios y duración de las intervenciones, así como el procedimiento que asegure la debida atención y oportunidad. **Parágrafo.** Para su intervención, el interesado deberá inscribirse previamente en el respectivo libro de registro que se abrirá por cada una de las secretarías de las Comisiones. Cuando se trate del trámite de leyes de iniciativa popular a las que se refiere el artículo 155 de la Constitución Nacional, el vocero designado por los ciudadanos podrá intervenir con voz ante las Plenarias de cada una de las Cámaras para defender o explicar la iniciativa. Para este propósito el vocero deberá inscribirse ante la Secretaría General y acogerse a las normas que para su intervención fije la Mesa Directiva. CAPITULO DECIMO **De las funciones de control y audiencias** Sección 1ª *Citaciones en general* II. **Citación a particulares** **Artículo 236. Asistencia de particulares.** De conformidad con el artículo 137 de la Constitución Política, una comisión permanente, mediante proposición, podrá requerir la presencia de cualquier persona natural o del representante de cualquier persona jurídica o los miembros de Junta Directiva para que, según el caso, y bajo juramento, en forma oral o escrita, declare o informe sobre temas que sean de interés para la Comisión. Salvo las restricciones constitucionales o legales toda pregunta deberá ser absuelta. La renuencia a responder será sancionada en los términos de la legislación vigente como desacato a la autoridad. **Parágrafo 1º.** Las indagaciones de que habla el artículo 137 de la Constitución Nacional se harán ante la comisión Constitucional permanente a la cual corresponda, según la materia de sus competencias. Si se tratara de comisiones conexas, las indagaciones podrán hacerse por diferentes comisiones y cualquier colisión de competencia será resuelta por la Mesa Directiva de la respectiva Comisión. **Parágrafo 2º.** Cualquier Miembro del Congreso podrá solicitar ante la Comisión competente la indagación parlamentaria. **Parágrafo 3º.** Las indagaciones que se adelanten sobre un asunto cuya materia no esté asignada por la ley expresamente o a una Comisión se adelantará por la Comisión Primera. Podrán sesionar conjuntamente las Comisiones que adelanten indagaciones sobre asuntos que sean de competencia común. *(Documento 2)*
Ley 134 del 31 de mayo de 1994	**Por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana**. **Artículo 1º**. **Objeto de la ley**. La presente ley estatutaria de los mecanismos de participación del pueblo regula la iniciativa popular legislativa y normativa; el referendo; la consulta popular, del orden nacional, departamental, distrital, municipal y local; la revocatoria del mandato; el plebiscito y el cabildo abierto. Establece las normas fundamentales por las que se regirá la participación democrática de las organizaciones civiles. La regulación de estos mecanismos no impedirá el desarrollo de otras formas de participación ciudadana en la vida política, económica, social, cultural, universitaria, sindical o gremial del país ni el ejercicio de otros derechos políticos no mencionados en esta ley. **Artículo 2º. Iniciativa popular legislativa y normativa ante las corporaciones públicas.** La iniciativa popular legislativa y normativa ante las corporaciones públicas es el derecho político de un grupo de ciudadanos de presentar proyecto de acto legislativo y de ley ante el Congreso de la República, de Ordenanza ante las Asambleas Departamentales, de Acuerdo ante los Concejos Municipales o Distritales y de Resolución ante las Juntas Administradoras Locales, y demás resoluciones de las corporaciones de las entidades territoriales, de acuerdo con las leyes que las reglamentan, según el caso, para que sean debatidos y posteriormente aprobados, modificados o negados por la corporación pública correspondiente. **Artículo 3º. Referendo.** Es la convocatoria que hace el pueblo para que apruebe o reclame un proyecto de norma jurídica o derogue o no una norma ya vigente. **Parágrafo.** El referendo puede ser nacional, regional, departamental, distrital, municipal o local. **Artículo 4º. Referendo derogatorio.** Un referendo derogatorio es el sostenimiento de un acto legislativo de una ley, o de una ordenanza, de un acuerdo o de la resolución local en algunas de sus partes o en su integridad, a consideración del pueblo para que este decida si lo deroga o no. **Artículo 5º**. **Referendo aprobatorio.** Un referendo aprobatorio es el sometimiento de un proyecto de acto legislativo, de una ley, de una ordenanza, de acuerdo o de una resolución local, de iniciativa popular que no haya sido adoptado por la corporación pública correspondiente, a consideración del pueblo para que este decida si lo aprueba o lo rechaza, total o parcialmente. **Artículo 8º. Consulta popular.** La consulta popular es la institución mediante la cual, una pregunta de carácter general sobre un asunto de trascendencia nacional, departamental, municipal, distrital o local, es sometida por el Presidente de la República, el gobernador o el

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	alcalde, según el caso, a consideración del pueblo para que este se pronuncie formalmente al respecto. En todos los casos, la decisión del pueblo es obligatoria. Cuando la consulta se refiera a la conveniencia de convocar una asamblea constituyente las preguntas serán sometidas a consideración popular mediante ley aprobada por el Congreso de la República. **Artículo 10. Los promotores y voceros.** Para ser promotor de una iniciativa legislativa y normativa o de una solicitud de referendo, se requiere ser ciudadano en ejercicio y contar con el respaldo del cinco por mil de los ciudadanos inscritos en el respectivo censo electoral, cumpliendo con este requisito, podrán también ser promotores, una organización cívica, sindical, gremial; indígena o comunal del orden nacional, departamental, municipal o local, según el caso, o un partido o movimiento político, debiendo cumplir con el requisito de la personería jurídica en todos los casos. Además del cumplimiento de los requisitos exigidos en el inciso 1º, en el caso de las organizaciones, partidos o movimientos políticos, la iniciativa legislativa y normativa y la solicitud de referendo deberán ser aprobadas en asamblea, congreso o convención, por la mayoría de los asistentes con derecho a voto, y será la misma asamblea la que los elija. Deberán constituirse en comité e inscribirse como tales ante la Registraduría del Estado Civil de la correspondiente circunscripción electoral. Este comité estará integrado por nueve ciudadanos, y elegirá el vocero, quien lo presidirá y representará. Si el promotor es la misma organización, partido o movimiento, el comité podrá estar integrado por sus directivas o por las personas que estas designen para tal efecto. En el caso de que la iniciativa legislativa sea presentada por un grupo de concejales o de diputados, el comité será integrado por cinco de ellos, en uno y otro caso, quienes elegirán a su vocero. Por el solo hecho de ser concejal o diputado se podrá ser promotor. **Artículo 11. El formulario para la inscripción de iniciativas legislativas y normativas o de solicitudes de referendo.** El formulario para la inscripción de una iniciativa legislativa y normativa o de una solicitud del referendo será elaborado por la Registraduría del Estado Civil correspondiente, de conformidad con las instrucciones que sobre la materia imparta el Consejo Nacional Electoral, y deberá ser entregado gratuitamente a quien lo solicite. En este formulario deberá aparecer, en lugar visible, el número de firmas que deberán ser recogidas para que los promotores puedan presentar e inscribir la iniciativa legislativa y normativa o la solicitud del referendo y la advertencia de que cualquier fraude en el proceso de recolección de firmas será castigado penalmente. **Artículo 12. Requisitos para la inscripción de iniciativas legislativas y normativas o de solicitudes de referendo.** Al momento de la inscripción de una iniciativa legislativa y normativa o de la solicitud de un referendo, el vocero del comité de promotores deberá

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	presentar el formulario que le entregó la Registraduría del Estado Civil correspondiente, diligenciado con la siguiente información: a) El nombre completo y el número del documento de identificación de los miembros del comité de promotores y de su vocero, previamente inscritos ante la Registraduría correspondiente; b) La exposición de motivos de la iniciativa legislativa y normativa o de la solicitud de referendo que promueven y el resumen del contenido de la misma; c) En el caso de la iniciativa popular legislativa y normativa ante una corporación pública, o de la solicitud de un referendo aprobatorio, el título que describa la esencia de su contenido, y el proyecto de articulado; d) En el caso de iniciativas legislativas y normativas o de las solicitudes de referendo presentados en el marco de una entidad territorial, un espacio en el que se indique lugar y la dirección de la residencia de quienes respaldan su inscripción; e) El nombre de las organizaciones que respaldan la iniciativa legislativa y normativa o la solicitud de referendo con la prueba de su existencia y copia del acta de la asamblea, congreso o convención en que fue adoptada la decisión, o, en su defecto, la lista con el nombre, la firma y el número del documento de identificación de las personas que respaldan estos procesos; f) En el caso de solicitud de referendo derogatorio, el texto de la norma que se pretende derogar, el número que la identifica y la fecha de su expedición; g) Cuando la iniciativa legislativa sea promovida por concejales o diputados, el municipio o departamento respectivo. **Artículo 13. Relación de iniciativas populares legislativas y normativas.** Toda iniciativa popular legislativa y normativa ante una corporación pública debe estar redactada en forma de proyecto de acto legislativo, de ley, de ordenanza, de acuerdo o de resolución local, según el caso, y referirse a una misma materia. **Artículo 14. Registro de iniciativas legislativas y normativas y de solicitudes de referendo.** El registrador correspondiente asignará un número consecutivo de identificación a las iniciativas legislativas y normativas así como a las solicitudes de referendo, con el cual indicará el orden en que estos han sido inscritos y la fecha de su inscripción. Así mismo, llevará un registro de todas las iniciativas legislativas y normativas y de las solicitudes de referendo inscritas, e informará inmediatamente del hecho a la corporación correspondiente o, en el caso de la revocatoria del mandato, a la persona involucrada, e informará trimestralmente a la ciudadanía, por un medio idóneo de comunicación escrito, sobre los procesos de recolección de firmas en curso. **Artículo 15. Efectos de la inscripción.** La inscripción de iniciativas populares Legislativas y normativas ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente no impide que la respectiva corporación pública decida sobre tales materias en el mismo sentido o en sentido distinto al de la iniciativa popular legislativa y

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	normativa. Si así lo hiciere, deberá indicar expresamente si su decisión concuerda o contradice la iniciativa, así como los motivos que tuvo para ello. **Artículo 16. El formulario para el trámite de iniciativas legislativas y normativas y de las solicitudes de referendo.** El documento sobre el cual firmarán los ciudadanos que apoyan la iniciativa legislativa y normativa o la solicitud del referendo deberá ser un formulario diferente a aquel con el cual se efectuó la inscripción en la Registraduría correspondiente y contendrá cuando menos la siguiente información: a) El número que la Registraduría del Estado Civil le asignó a la iniciativa legislativa y normativa o a la solicitud de referendo; b) La información requerida en el formulario presentado para la inscripción de la iniciativa legislativa y normativa o la solicitud de referendo, de conformidad con los artículos 11 y 12 de la presente ley; c) El resumen del contenido de la propuesta y la invitación a los eventuales firmantes a leerlo antes de apoyarlo. El texto de la iniciativa legislativa y normativa o de la solicitud de referendo y su resumen no podrá contener alusiones personales ni hacer publicidad personal o comercial. En el caso de las firmas que se recolecten por correo, según lo previsto en el artículo 19 de esta ley, el documento en que se firme deberá contener la información exigida en el presente artículo. Los promotores deberán anexar además el texto completo del articulado correspondiente y las razones que lo hacen conveniente para que el ciudadano que desee conocer el proyecto completo tenga la posibilidad de hacerlo. Si se trata de una solicitud de referendo derogatorio, se anexará el texto de la norma en cuestión. **Artículo 17. Plazo para la recolección de apoyos.** Inscrita la iniciativa legislativa y normativa o la solicitud de referendo ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente, el Registrador del Estado Civil dispondrá de quince días para la elaboración y entrega de los formularios a los promotores; estos contarán, desde ese momento, con seis meses para la recolección de las firmas de quienes apoyan estos procesos de participación. Este plazo podrá ser prorrogado, en caso de fuerza mayor, en la forma y por el tiempo que señale el Consejo Nacional Electoral. **Artículo 18. Suscripción de apoyos**. Para consignar su apoyo en una iniciativa legislativa y normativa o en una solicitud de referendo, el ciudadano deberá escribir en el formulario, de su puño y letra, la fecha en que firma, su nombre, el número de su documento de identificación, el lugar y la dirección de su residencia, todo esto en forma completa y legible, y su firma. Si la persona no supiere escribir imprimirá su huella dactilar a continuación del que firme a su ruego. Si hubiere firmas repetidas, se tendrá por válida la que tenga la fecha más reciente. En el caso de iniciativas promovidas por concejales o diputados, se escribirá el nombre del municipio o departamento en el que ejercen dicha representación.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	Serán anulados por la Registraduría de la Circunscripción Electoral correspondiente los respaldos suscritos en documentos que no cumplan los requisitos señalados en el artículo 16, al igual que aquellos que incurran en alguna de las siguientes razones, las cuales deberán ser certificadas por escrito: 1. Fecha, nombre o números de la cédula de ciudadanía ilegibles o no identificables. 2. Firma con datos incompletos, falsos o erróneos. 3. Firmas de la misma mano. 4. Firma no manuscrita. 5. No inscrito en el censo electoral correspondiente. **Parágrafo.** Tratándose de una iniciativa legislativa y normativa o de una solicitud de referendo en el ámbito de las entidades territoriales, será causal de nulidad del respaldo no ser residente en la respectiva entidad territorial. **Artículo 19. Recolección de apoyos por correo.** Los respaldos también podrán ser remitidos por correo que deberán ser certificados, debiendo la persona que desee apoyar la iniciativa legislativa o la solicitud del referendo consignar la información requerida y firmar en la forma prevista en el artículo anterior. El documento donde firme podrá ser un formulario, una copia del mismo o un formato donde aparezca la información exigida en el artículo 16 el Estado asumirá los costos de envío de formularios firmados. **Artículo 20. Desistimiento**. Por decisión de la mitad más uno de los miembros del comité de promotores, estos podrán desistir de la iniciativa legislativa y normativa o de la solicitud de referendo antes del vencimiento del plazo para la recolección de los apoyos. Decisión que debe ser presentada por escrito, motivada y personalmente al registrador correspondiente, junto con todas las firmas recogidas hasta el momento. Dentro del mes siguiente a la presentación del desistimiento, la Registraduría efectuará el conteo, hará público el número de firmas recogidas y señalará el plazo para que cualquier ciudadano, concejal o diputado que lo desee integre un nuevo comité de promotores. Este dispondrá, para completar el número de apoyos requerido, de lo que restaba del plazo, contado a partir del momento en que el nuevo comité se haya inscrito ante el Registrador del Estado Civil correspondiente y reciba los formularios respectivos. Los documentos entregados por los que desistieron reposarán en la Registraduría. Para la continuación del proceso de recolección de apoyos los nuevos promotores recibirán otros formularios en los que, además de la información contenida en los anteriores, se indique, el nombre de los integrantes del nuevo comité de promotores, y el número total de apoyos recogidos hasta el momento. **Artículo 21. Entrega de los formularios a la Registraduría.** Antes de vencerse el plazo de seis meses, los promotores presentarán los formularios debidamente diligenciados, al Registrador del Estado Civil correspondiente. Vencido el plazo sin que se haya logrado completar el número de apoyos requeridos, la

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	iniciativa legislativa y normativa o la solicitud de referendo será archivada. Si el número mínimo de firmas requerido no se ha cumplido y aún no ha vencido el plazo para la recolección de firmas podrá continuarse con el proceso por el período que falte y un mes más. Vencido este plazo, las firmas adicionales serán entregadas para que la Registraduría expida un nuevo certificado. **Artículo 27. Respaldo de las iniciativas populares legislativas y normativas**. Para que una iniciativa popular de acto legislativo, de ley, de ordenanza, de acuerdo o de resolución local sea presentada ante la respectiva corporación pública, deberá contar con el respaldo de por lo menos el cinco por ciento (5%) de los ciudadanos inscritos en el censo electoral correspondiente. Cuando las iniciativas populares legislativas y normativas promovidas por concejales o diputados sean de ley, requerirán un respaldo del treinta por ciento (30%) de los concejales o diputados del país. **Artículo 28**. **Materias que pueden ser objeto de iniciativa popular legislativa y normativa ante las corporaciones públicas.** Sólo pueden ser materia de iniciativa popular legislativa y normativa ante las corporaciones públicas, aquellas que sean de la competencia de la respectiva corporación. No se podrán presentar iniciativas populares legislativas y normativas ante el Congreso, las asambleas, los concejos o las juntas administradoras locales, sobre las siguientes materias: 1. Las que sean de iniciativa exclusiva del Gobierno, de los gobernadores o de los alcaldes, según lo establecido en los artículos 154, 300, 313, 315, 322 y 336 de la Constitución Política. 2. Presupuestales, fiscales o tributarias. 3. Relaciones internacionales. 4. Concesión de amnistías o indultos. 5. Preservación y restablecimiento del orden público. **Artículo 29. Presentación y publicación de las iniciativas populares legislativas y normativas ante las corporaciones públicas.** Una vez certificado por la Registraduría del Estado Civil correspondiente, el cumplimiento de los requisitos de una iniciativa legislativa y normativa, exigidos por esta ley, su vocero, presentará dicho certificado con el proyecto de articulado y la exposición de motivos, así como la dirección de su domicilio y la de los promotores, ante la Secretaría de una de las Cámaras del Congreso de la República o de la Corporación Pública respectiva, según el caso. El nombre de la iniciativa, el de sus promotores y vocero, así como el texto del proyecto de articulado y su exposición de motivos, deberán ser divulgados en la publicación oficial de la correspondiente corporación. **Artículo 30. Reglas para el trámite de iniciativas populares legislativas y normativas ante las corporaciones públicas.** Para garantizar la eficacia de la participación ciudadana durante el trámite de la iniciativa popular legislativa y normativa en la corporación respectiva, se respetarán las siguientes reglas: 1. La iniciativa popular será estudiada de conformidad con lo establecido en el reglamento de la corporación respectiva y se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 163 de la Constitución Política para los proyectos que hayan sido objeto de manifestación de urgencia. En el caso de la iniciativa popular de acto legislativo presentada por el 20% de los concejales o diputados del país se aplicará el trámite previsto en el artículo 375 de la Constitución. 2. El vocero deberá ser convocado a todas las sesiones en que se tramite el proyecto y ser oído en todas las etapas del trámite. 3. El vocero podrá apelar ante la plenaria cuando la comisión respectiva se haya pronunciado en contra de la iniciativa popular. 4. Cuando la respectiva corporación no dé primer debate a una iniciativa popular legislativa o normativa durante una legislatura y esta deba ser retirada, se podrá volver a presentar en la siguiente legislatura. En este caso, seguirán siendo válidas las firmas que apoyan la iniciativa popular, y no será necesario volver a recolectarlas. Las firmas ciudadanas que apoyen iniciativas que al momento de entrar en vigencia la presente ley, se encuentren en tránsito en cualquier Corporación seguirán siendo válidas por un año más. **Artículo 31. Respaldo para la convocatoria**. Un número de ciudadanos no menor al diez por ciento del censo electoral nacional, departamental, municipal, distrital o local, según el caso, podrá solicitar ante el Registrador del Estado Civil correspondiente la convocatoria de un referendo para la aprobación de un proyecto de ley, de ordenanza, de acuerdo o de resolución local de iniciativa popular que sea negado por la corporación respectiva o vencido el plazo de que trata el artículo 163 de la Constitución Política, o solicitar la derogatoria total o parcial de leyes, ordenanzas, acuerdos o resoluciones locales. **Parágrafo.** En el caso del referendo aprobatorio, los promotores dispondrán de otros seis meses para completar un número de respaldos no menor al 10% del censo electoral de la circunscripción respectiva. Si dicho respaldo ya hubiere sido alcanzado para la presentación de la iniciativa legislativa y normativa, a la corporación pública, los promotores podrán solicitar la convocatoria de referendo sin más requisitos pero, de presentarse otras iniciativas complementarias o contradictorias sobre la misma materia, según lo dispuesto en el artículo 38 de esta ley, podrán continuar el proceso de recolección de apoyos por el tiempo señalado. En tal caso, podrán emplear el mismo formulario, surtir el mismo procedimiento y cumplir con las condiciones exigidas para la recolección de las firmas en apoyo a la iniciativa original, que no hubiere sido aprobado por la corporación correspondiente, o derogatoria total o parcial de leyes, ordenanzas, acuerdos o resoluciones locales (sic).

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	Artículo 32. Referendo constitucional. A iniciativa del Gobierno o de un grupo de ciudadanos no menor al 5% del censo electoral, el Congreso, mediante ley que requiere la aprobación de la mayoría de los miembros de ambas Cámaras podrá someter a referendo un proyecto de reforma constitucional que el mismo Congreso incorpore a la ley. El referendo será presentado de manera que los electores puedan escoger libremente en el temario o articulado que votan positivamente y que votan negativamente. La aprobación de reformas a la Constitución por vía de referendo requiere el voto afirmativo de más de la mitad de los sufragantes y que el número de estos exceda de la cuarta parte del total de ciudadanos que integran el censo electoral. **Artículo 35. Referendos derogatorios de ciertos actos legislativos**. Deberán someterse a referendo las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso, cuando se refieran a los derechos reconocidos en el Capítulo I del Título II y a sus garantías a los procedimientos de participación popular, o al Congreso, si así lo solicita, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación del acto legislativo, un 5% de los ciudadanos que integren el censo electoral. **Artículo 36. De cuando no hay lugar a referendos derogatorios.** Si antes de la fecha señalada para la votación de un referendo para derogar un acto legislativo, una ley, una ordenanza, un acuerdo local o una resolución local, la corporación respectiva lo deroga, no habrá lugar a la celebración del referendo. **Artículo 37. Período para la recolección de apoyos.** Inscrita una solicitud de referendo, la organización electoral fijará un plazo de un mes para la inscripción de otras iniciativas legislativas y normativas sobre la misma materia, sean estas complementarias o contradictorias de la primera, siempre y cuando hayan sido consideradas y no aprobadas por el Congreso o por la Corporación Administrativa correspondiente. Transcurrido dicho plazo, se inicia el de seis meses para la recolección de las firmas adicionales de los ciudadanos. Ningún ciudadano podrá suscribir su apoyo a más de una iniciativa. Será sometida a referendo la iniciativa presentada al Registrador del Estado Civil correspondiente, dentro del término antes señalado, que, según certificación del mismo Registrador, haya recogido el mayor número de apoyos válidos, siempre y cuando este número sea al menos igual al exigido en la presente ley, y sus promotores harán campaña por el sí. Los promotores de las otras iniciativas podrán hacer campaña por el sí o por el no, y gozarán de los beneficios especiales de que tratan los artículos siguientes, si la iniciativa que promueven lograse, cuando menos, el apoyo del diez por ciento de los ciudadanos que conformen el respectivo censo electoral, según certificación del respectivo Registrador. **Parágrafo.** No serán admitidas nuevas iniciativas sobre la misma materia antes de que el proceso del referendo haya culminado en todas su partes.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	Artículo 41. La tarjeta electoral para el referendo constitucional. La tarjeta para la votación del referendo constitucional deberá se elaborada detal forma que, además del contenido indicado en el artículo anterior, presente a los ciudadanos la posibilidad de escoger libremente el articulado que aprueban y el articulado que rechazan, mediante casillas para emitir el voto a favor o en contra de cada uno de los artículos cuando el elector no vote el proyecto en bloque. En todo caso, habrá una casilla para que vote el proyecto en bloque si así lo desea. **Artículo 44. Mayorías**. En todo referendo, el pueblo tomará decisiones obligatorias por medio de la mitad más uno de los votantes, siempre y cuando haya participado una cuarta parte de los ciudadanos que componen el censo electoral de la respectiva circunscripción electoral. **Artículo 45. Decisión posterior sobre normas sometidas al referendo**. Las normas que hallan sido derogadas o aprobadas mediante referendo no podrán ser objeto de decisión dentro de los dos años siguientes, a salvo por la decisión de la mayoría absoluta de los miembros de la respectiva corporación pasado ese término se aplicará las mayorías ordinarias. Cuando se trate de referendos aprobatorios derogatorios de carácter nacional no podrá solicitarse referendo sobre el mismo asunto si no hasta pasados dos años. **Artículo 49. Consulta popular nacional**. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros y previo concepto favorable del Senado de la República, podrá consultar al pueblo una decisión de trascendencia nacional. No se podrán realizar consultas sobre temas que impliquen modificación a la Constitución Política. **Artículo 51. Forma del texto que se someterá a votación.** Las preguntas que se formulen al pueblo estarán redactadas en forma clara, de tal manera que puedan contestarse con un sí o un no. No podrán ser objeto de consulta popular proyectos de articulado, ni tampoco la convocatoria a una asamblea constituyente, salvo cuando se vaya a reformar la Constitución según el procedimiento establecido en el artículo 376 de la Constitución Política y en esta ley. **Artículo 52. Concepto previo para la realización de una consulta popular.** En la consulta popular de carácter nacional, el texto que se someterá a la decisión del pueblo, acompañado de una justificación de la consulta y de un informe sobre la fecha de su realización, será enviado por el Presidente de la República al Senado para que, dentro de los veinte días siguientes, emita concepto favorable. Por decisión de mayoría de sus miembros, el Senado podrá prorrogar este plazo en diez días más. El gobernador o el alcalde solicitará a la asamblea, al concejo o a la junta administradora local, un concepto sobre la conveniencia de la consulta de carácter departamental, municipal o local en los mismos términos y con los mismos requisitos de la consulta nacional. Si este fuere desfavorable el gobernador o el alcalde no podrá convocar la consulta. El texto de la consulta se remitirá al tribunal contencioso

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	administrativo competente para que se pronuncie dentro de los 15 días siguientes sobre su constitucionalidad. **Artículo 54. Decisión del pueblo.** La decisión tomada por el pueblo en la consulta, será obligatoria. Se entenderá que ha habido una decisión obligatoria del pueblo, cuando la pregunta que le ha sido sometida ha obtenido el voto afirmativo de la mitad más uno de los sufragios válidos, siempre y cuando haya participado no menos de la tercera parte de los electores que componen el respectivo censo electoral. **Artículo 55. Efectos de la consulta.** Cuando el pueblo haya adoptado una decisión obligatoria, el órgano correspondiente deberá adoptar las medidas para hacerla efectiva. Cuando para ello se requiera una ley, una ordenanza, un acuerdo o una resolución local, la corporación respectiva deberá expedirla dentro del mismo período de sesiones y a más tardar en el período siguiente. Si vencido este plazo el Congreso, la asamblea, el concejo o la junta administradora local, no la expidieren, el Presidente de la República, el gobernador, el alcalde, o el funcionario respectivo, dentro de los tres meses siguientes la adoptará mediante decreto con fuerza de ley, ordenanza, acuerdo o resolución local, según el caso. En este caso el plazo para hacer efectiva la decisión popular será de tres meses. **Artículo 57. Iniciativa y convocatoria de la consulta.** El Congreso de la República, mediante una ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra Cámara, podrá disponer que el pueblo en votación popular decida si convoca a una Asamblea Constituyente para reformar parcial o totalmente la Constitución. **Artículo 61. Convocatoria de la asamblea**. Se entiende que el pueblo convoca la Asamblea, si así lo aprueba, cuando menos, la tercera parte de los integrantes del censo electoral. Las reglas definidas por el pueblo en la consulta no podrán ser variadas posteriormente. **Artículo 69. Resultado de la votación.** <Artículo modificado por el artículo 2º de la Ley 741 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Sólo para efectos del voto programático, procederá la revocatoria del mandato para gobernadores y alcaldes, al ser esta aprobada en el pronunciamiento popular por la mitad más uno de los votos ciudadanos que participen en la respectiva convocatoria, siempre que el número de sufragios no sea inferior al cincuenta y cinco por ciento (55%) de la votación válida registrada el día en que se eligió al respectivo mandatario. **Artículo 97**. **De la participación administrativa como derecho de las personas.** La participación en la gestión administrativa se ejercerá por los particulares y por las organizaciones civiles en los términos de la Constitución, y de aquellos que se señalen mediante ley que desarrolle el inciso final del artículo 103 de la Constitución Política y establezcan los procedimientos reglamentarios requeridos para el efecto, los requisitos que deban cumplirse, la definición de las decisiones y materias objeto de la participación, así como de sus excepciones y las entidades en las cuales operarán estos procedimientos.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	Artículo 99. Facultades extraordinarias. Revístese de facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de seis meses, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, para crear el "Fondo para la Participación Ciudadana", con personería jurídica, patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Gobierno; el cual tendrá por objeto financiar programas que hagan Efectiva la participación ciudadana, mediante la difusión de sus procedimientos, la capacitación de la comunidad para el ejercicio de las instituciones y mecanismos reconocidos en esta ley, así como el análisis y evaluación del comportamiento participativo y comunitario. **Parágrafo**. El Gobierno realizará las operaciones presupuestales para este efecto. **Artículo 100. Apropiaciones presupuestales**. Con el propósito de garantizar los recursos necesarios para la realización de los procesos de participación ciudadana en la iniciativa popular, los referendos, las consultas populares, los plebiscitos y los cabildos abiertos, se incluirán las apropiaciones presupuestales correspondientes en la ley anual de presupuesto, de acuerdo con las disponibilidades fiscales existentes. *(Documento 3)*

C. **Decretos vigentes**

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Decreto número 895 del 18 de mayo de 2000	**Por el cual se reglamenta la parte operativa de la Ley 134 de 1994.** **Artículo 1º. Objeto**. El presente decreto reglamenta los aspectos operativos regulados en la Ley 134 de 1994 con el fin de facilitar la participación ciudadana. En todo caso, de conformidad con el inciso 3 del artículo 1° de dicha ley lo estipulado en este decreto no debe ser interpretado de manera restrictiva para obstaculizar, limitar o impedir el desarrollo de otras formas de participación ciudadana en la vida política, económica, social, cultural, universitaria, sindical o gremial del país ni el ejercicio de otros derechos políticos no mencionados en la Constitución o en la ley. **Artículo 2º. Definiciones.** Para todos los efectos, las nociones de inscripción, registro y certificación contenidas en la Ley 134 de 1994 se definen así: a) Inscripción. De conformidad con el artículo 12 de la Ley 134 de 1994, se entiende por inscripción el acto mediante el cual el vocero del comité de promotores entrega formalmente a la Registraduría del Estado Civil correspondiente los formularios en los cuales consta que a lo menos el 5 por 1.000 de los ciudadanos que integran el censo electoral de la circunscripción respectiva apoya la constitución de un comité de promotores de un proyecto de articulado. La inscripción de la iniciativa ciudadana puede corresponder a una iniciativa legislativa y normativa o a la solicitud de un referendo conforme a lo previsto en la Ley 134 de 1994. **Artículo 3º. De los formularios para la inscripción y el trámite de iniciativas o solicitudes de referendo.** La Registraduría entregará a los ciudadanos interesados de manera gratuita dos tipos de formularios diferentes, de conformidad con los artículos 11 y 16 de la Ley 134 de 1994:

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	a) Formulario para la Inscripción**.** La Registraduría elaborará un formulario para la inscripción de iniciativas legislativas y normativas o de solicitudes de referendo, de conformidad con las instrucciones que sobre la materia imparta el Consejo Nacional Electoral. En tales formularios los ciudadanos interesados recolectarán el respaldo del 5 por 1.000 del censo electoral correspondiente exigido para constituirse en comité promotor; b) Formulario para el trámite. La Registraduría diseñará un formulario específico que se ajuste a la naturaleza de la iniciativa o solicitud de referendo para que los promotores procedan a recolectar el porcentaje de apoyos requerido, que será equivalente al 5 o al 10% del censo electoral según el caso. Los ciudadanos interesados o promotores podrán reproducir los formularios para la inscripción y para el trámite cuando ello sea necesario para adelantar en cualquier lugar del país la recolección de respaldos y apoyos. La reproducción deberá ser fiel a las características del formulario elaborado por la Registraduría y deberá respetar los criterios señalados en la ley. El formulario reproducido no podrá contener alusiones personales ni hacer publicidad personal o comercial. El número de casillas para la suscripción de apoyos podrá ser igual, superior o inferior al del diseñado por la Registraduría. **Artículo 4º. Recolección.** De conformidad con lo previsto en el artículo 20 y en el penúltimo inciso del artículo 16 de la Ley 134 de 1994, los respaldos y apoyos remitidos por correo podrán hacerse sobre el formulario entregado por la Registraduría, sobre una copia del mismo o sobre un formato donde aparezca la información exigida en el artículo 16 de la citada ley. Las copias del formulario podrán ser tomadas por los ciudadanos interesados en firmar, por los promotores o por cualquier persona natural o jurídica que desee apoyar la recolección de apoyos. Dichas copias podrán ser entregadas a cada ciudadano de manera personal o a través de los medios masivos impresos de comunicación. El formato donde aparezca la información exigida en el artículo 16 de la citada ley deberá contener cuando menos la siguiente información necesaria para identificar sin lugar a equívocos el destinatario del apoyo ciudadano: El número que la Registraduría del Estado Civil le asignó a la iniciativa legislativa y normativa o a la solicitud de referendo; el nombre del vocero del comité de promotores; el título de la iniciativa o de la solicitud de referendo correspondiente; y, de puño y letra de cada uno de los ciudadanos, la fecha en que se firma, el nombre del o de los ciudadanos o que lo apoyan, el número de su documento de identificación, el lugar y la dirección de su residencia y su firma. Sobre la copia del formulario o sobre el formato diseñado por los ciudadanos podrán suscribir apoyos varias personas diferentes a aquella que realizó la copia o diseñó el formato. **Artículo 5º. Anexos al formulario**. De conformidad con el artículo 16, inciso último de la Ley 134 de 1994, cuando se recojan los apoyos ciudadanos estos podrán solicitar antes

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	de firmar que le sea presentado el texto completo del articulado correspondiente y las razones que lo hacen conveniente. En todo caso el documento sobre el cual firmarán los ciudadanos que apoyan la iniciativa legislativa y normativa o la solicitud del referendo, deberá ser un formulario diferente a aquel con el cual se efectuó la inscripción en la Registraduría correspondiente y contendrá cuando menos la siguiente información: a) El número que la Registraduría del Estado Civil le asignó a la iniciativa legislativa y normativa o a la solicitud de referendo; b) La información requerida en el formulario presentado para la inscripción de la iniciativa legislativa y normativa o la solicitud de referendo, de conformidad con los artículos 11 y 12 de la presente ley; c) El resumen del contenido de la propuesta y la invitación a los eventuales firmantes a leerlo antes de apoyarlo. En el caso de las firmas que se recolecten por correo, según lo previsto en el artículo 19 de la Ley 134 de 1994, el documento en que se firme deberá contener la información exigida en el presente artículo. Los promotores deberán anexar además el texto completo del articulado correspondiente y las razones que lo hacen conveniente para que el ciudadano que desee conocer el proyecto completo tenga la posibilidad de hacerlo. Si se trata de una solicitud de referendo derogatorio, se anexará el texto de la norma en cuestión. Estas podrán consistir en un resumen de los principales argumentos expuestos en la exposición de motivos inscrita por los promotores o en un extracto de la síntesis de las razones que lo justifican con el fin de que los ciudadanos tengan la posibilidad de informarse adecuadamente de los alcances y objetivos del articulado. **Artículo 6º. Ordenamiento de todos los folios**. Antes de presentar ante la Registraduría los documentos donde consten los apoyos a una iniciativa legislativa y normativa o a una solicitud de referendo, estos deberán ser ordenados numéricamente de tal forma que se pueda establecer claramente el número total de folios entregados. En caso de que los promotores hubieren recibido apoyos por correo, los folios correspondientes serán integrados al total de formularios e igualmente numerados. **Artículo 7º. Plazos.** A los plazos establecidos en la Ley 134 de 1994, se aplicarán los criterios generales de interpretación. Por lo tanto, los plazos en días se contarán teniendo en cuenta los hábiles y los plazos en meses o semanas serán calendarios. Vencido alguno de los plazos establecido en la ley para que la Registraduría expida la certificación a que hubiera lugar, el Registrador del Estado Civil correspondiente dictará el acto en el cual se declare el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos señalados en la ley. Si el certificado no fuera expedido oportunamente se entenderá que los requisitos fueron satisfactoriamente llenados y, vencido el término, los promotores continuarán desempeñando sus actividades normalmente.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	Lo mismo se aplicará a todos los demás plazos establecidos en la Ley 134 de 1994, incluidos aquellos que deba fijar la Organización Electoral. **Artículo 8º. Firmas repetidas**. De conformidad con el artículo 19 de la Ley 134 de 1994, si hubiere firmas repetidas, se tendrá por válida la que tenga la fecha más reciente. Cuando una misma persona haya respaldado dos veces la misma iniciativa, sólo valdrá el último respaldo. **Artículo 9º. Anulación de firmas**. Serán anulados por la Registraduría de la circunscripción electoral correspondiente los respaldos y apoyos que no cumplan los requisitos establecidos en el último inciso del artículo 19 de la Ley 134 de 1994. Tales requisitos son de interpretación restrictiva. El que la fecha corresponda a una misma mano no anulará la firma si los demás datos son auténticos. La Registraduría correspondiente certificará por escrito el porcentaje de respaldos anulados, indicando de manera separada a cuál de las causales previstas en la ley se deben las anulaciones. **Artículo 10. Costos del envío de los formularios**. De conformidad con el artículo veinte, el Estado asumirá los costos del envío de los formularios firmados por correo. Los promotores podrán escoger una entidad pública para el correo, el cual debe ser certificado y presentarán a la Registraduría el costo del envío de dichos formularios con el fin de que esta los reembolse. Dichos costos por ser de cargo del Estado no se contabilizarán como gastos provenientes de dineros privados. **Artículo 11. Delegación operativa**. El vocero o los promotores, según el caso, podrán delegar en el representante legal de una organización, persona jurídica, especialmente constituida para el efecto, la administración de los recursos privados provenientes de contribuciones o donaciones. En este evento el representante legal deberá respetar el límite total de gastos que haya fijado el Consejo Nacional Electoral a los promotores. Quince días después de terminado el proceso de recolección de firmas, los promotores deberán presentar a la Registraduría el balance correspondiente, suscrito por un contador público juramentado, junto con un informe de la ejecución de los fondos que le transfieran los promotores o el vocero, el cual deberá ser suscrito por un contador público juramentado de conformidad con lo establecido en el artículo 97 inciso segundo de la Ley 134 de 1994. El vocero, o los promotores según el caso, después de revisar dicho informe y de hacer la evaluación de la contabilidad de los gastos que ellos mismos hubieren efectuado, presentarán a la autoridad electoral competente una cuenta detallada de contribuciones recibidas y los fines a las que fueron destinadas. Dicho informe también deberá ser suscrito por un contador público juramentado. **Artículo 12. Participación de personas naturales y jurídicas**. De conformidad con el artículo 94 de la Ley 134 de 1994, las personas naturales y jurídicas de derecho privado podrán promover la recolección de firmas, la participación ciudadana y una posición frente al tema de la iniciativa legislativa y normativa o de la solicitud de referendo siempre y cuando se le indique en los medios de promoción de publicidad empleados el nombre de quien financia las actividades de divulgación, de pedagogía o de propaganda. Dichas personas podrán emplear los logos, símbolos, colores o cuñas publicitarias que identifican la iniciativa ciudadana que respaldan. En caso de que se opongan a ella deberán emplear publicidad diferente. **Artículo 13. Asignación de espacios institucionales y publicaciones institucionales**. Dentro de los cinco días siguientes a la iniciación del período para recolección de apoyos ciudadanos por parte del comité de promotores las autoridades competentes distribuirán de oficio los espacios de televisión, a que estos tienen derecho. El número de espacios señalados en la ley es el mínimo a que tienen derecho, no podrá ser inferior a los promedios de los asignados a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica. **Artículo 14. Veracidad en las afirmaciones**. Para lo de competencia del Consejo Nacional Electoral se entiende por afirmaciones falsas sobre el contenido de una iniciativa o de un Referendo las que no corresponden fielmente al texto del articulado correspondiente. Las opiniones sobre sus implicaciones, sus verdades o sus desventajas no serán en ningún caso consideradas afirmaciones falsas. Para los efectos de este artículo debe estar claramente diferenciado el texto del articulado de la opinión sobre el mismo. *(Documento 4)*
Decreto 695 del 19 marzo de 2003	**Por el cual se determinan los objetivos y funciones del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia, y se dictan otras disposiciones** **Artículo 1º. Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia.** A partir de la publicación del presente decreto el Fondo para la Participación y el Fortalecimiento Democrático se denominará Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia, conservando su naturaleza como establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia, dotado de personería jurídica y patrimonio independiente, y tendrá como objeto financiar programas que hagan efectiva la participación ciudadana, mediante la difusión de sus procedimientos, la capacitación de la comunidad para el ejercicio de las instituciones y mecanismos reconocidos en esta ley, así como el análisis y evaluación del comportamiento participativo y comunitario. **Artículo 2º. Funciones del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia.** Son funciones del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia: 1. Impulsar y financiar la elaboración y ejecución de programas y campañas que divulguen los mecanismos o hagan efectiva la participación ciudadana en todos sus ámbitos.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	2. Fomentar la coordinación interinstitucional, con las organizaciones no gubernamentales u otras formas asociativas y con la comunidad en general, para definir adelantar, financiar y ejecutar programas relacionados con las materias objeto de este fondo, en cumplimiento de las normas legales vigentes. 3. Adelantar y coordinar las acciones destinadas a la obtención de recursos de cooperación nacional o internacional, dirigidas a financiar actividades del Fondo. 4. Dirigir proyectos tendientes a la formación de la comunidad en los procesos de cogestión administrativa y al fortalecimiento del tejido social. 5. Las demás que le asignen la ley y los reglamentos. **Artículo 3º. Dirección y Representación Legal**. La Dirección del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia, será ejercida por el Ministro del Interior y de Justicia o por quien este delegue, quien tendrá la representación legal y la ordenación del gasto. El Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia no contará con dependencias ni planta de personal propias. Para el desarrollo de su objeto se apoyará en la estructura administrativa y en los funcionarios del Ministerio del Interior y de Justicia. **Artículo 4º. Funciones del Representante Legal:** El representante legal del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia tendrá las siguientes funciones: 1. Dirigir, coordinar y controlar la acción administrativa y la ejecución de las funciones y programas del Fondo. 2. Elaborar el proyecto de presupuesto del Fondo y ejecutarlo una vez sea aprobado. 3. Expedir los actos y suscribir los contratos necesarios para el desarrollo normal de las actividades del Fondo. 4. Todas aquellas que sean necesarias para el normal funcionamiento del Fondo. **Artículo 5º. Patrimonio.** El Patrimonio del Fondo la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia estará integrado por: 1. Las partidas ordinarias asignadas por el Presupuesto General de la Nación. 2. El Producto de las operaciones de crédito externo e interno que celebre según la ley. 3. Los bienes muebles e inmuebles que reciba a cualquier título. 4. Las donaciones nacionales e internacionales. 5. Los demás recursos que obtenga a cualquier título. **Artículo 6º. De los Bienes y Activos del Fondo**. En virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, todos los activos, derechos, obligaciones, archivos y demás bienes que estuviesen a cargo del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento Democrático continuarán en cabeza del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia. **Artículo 7º. Vigencia y derogatorias**. El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los Decretos 158 de 1970, 2629 de 1994 y 1685 de 1997. *(Documento 5)*

II. **Proyectos de ley**

A. **En trámite**

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Proyecto de ley número 211 de marzo 29 de 2004 Senado Autor: Senador Germán Vargas Lleras Publicado ***Gaceta del Congreso*** número 113 Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones. Ponente: Rafael Pardo Publicado Gaceta del Congreso número 218	**Por la cual se desarrollan los artículos 123, 124 y 209 de la Constitución Política y se establece el mecanismo de audiencias públicas de informes de gestión y resultados de la administración pública** Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones **Para el título:** Por la cual se desarrollan los artículos 123, 124, 209 y 270 de la Constitución Política y se establece el mecanismo de audiencias públicas de informes de gestión y resultados de la administración pública. Para el articulado: **Artículo 1º.** Establécese el mecanismo de información a los ciudadanos colombianos a través de audiencias públicas, sobre la gestión que realizan y los resultados que obtienen los servidores públicos responsables de entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, tanto del nivel central como descentralizado. Al cumplir cada año de gestión, cada responsable de estas entidades públicas, convocará a una audiencia pública informativa para comunicar los resultados de la gestión del organismo a su cargo. **Artículo 2º**. El Congreso de la República convocará al Presidente de la República, al finalizar cada año de su mandato, para escucharlo en un informe sobre el estado de la Nación el cual corresponderá a la gestión realizada durante ese lapso. Este informe será transmitido por todos los medios de comunicación del Estado, y por los vigilados por el Ministerio de Comunicaciones y la Comisión Nacional de Televisión. Este informe sin perjuicio de que se rinda el informe contemplado en el numeral 12 del artículo 189 de la Constitución Política. **Artículo 5º.** El incumplimiento sin causa justificada de la convocatoria de las audiencias en el término previsto será tenido como falta grave de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 734 de 2002. **Artículo 6º.** El Presidente del Senado de la República, conjuntamente con el Director Administrativo del Senado, y el Presidente de la Cámara de Representantes, conjuntamente con el Director Administrativo de la Cámara de Representantes, al finalizar cada año en el cargo, convocarán a una audiencia pública para presentar el respectivo informe de gestión. El Presidente del Consejo Superior de la Judicatura convocará a una audiencia pública para presentar el respectivo informe de gestión de que trata el numeral 1 del artículo 70 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de las demás disposiciones legales al respecto. **Artículo 7º.** En caso de retiro de un funcionario responsables de una entidad del Estado de cualquiera de las que hace referencia en el artículo 1º, por cualquier causa, deberá igualmente realizar la convocatoria a audiencia pública para informar de su gestión del periodo correspondiente, siempre y cuando hayan transcurrido al menos de 90 días al frente de la misma.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	Artículo 8º. Las entidades del Estado que por mandato de la ley dispongan de asociaciones de usuarios o beneficiarios deberán cursar invitación a los responsables de tales organismos para concurrir a la audiencia pública. *(Documento 6)*

B. **Archivado**

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Proyecto de ley número 22 del 24 de julio de 2002 Publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 305 de 2002 Autor: honorable Senador José Renán Trujillo García	**Por la cual se adiciona y reforma la Ley 134 de 1994 y se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana.** Artículo 1º. La Ley 134 de 1994, tendrá un nuevo artículo del siguiente tenor: Artículo 5A. Un referendo constitucional es el sometimiento a consideración del pueblo, para que este decida si aprueba o rechaza, total o parcialmente, un proyecto de reforma constitucional que por iniciativa del Gobierno o de los ciudadanos, el Congreso de la República haya incorporado a la ley en conformidad con lo establecido en el artículo 378 de la Constitución Política Nacional. Artículo 3º. El artículo 10 de la Ley 134 de 1994, quedará así: Artículo 10. Los promotores y voceros. Para ser promotor de una iniciativa legislativa y normativa o de una solicitud de referendo se requiere ser ciudadano en ejercicio y contar con el respaldo del uno por mil (1%) de los ciudadanos inscritos en el respectivo censo electoral, cumpliendo con este requisito, podrán también ser promotores una organización cívica, sindical, gremial, indígena o comunal del orden nacional, departamental, municipal o local, según el caso, o un partido o movimiento político, debiendo cumplir con el requisito de la personería jurídica en todos los casos. Además del cumplimiento de los requisitos exigidos en el inciso 1°, en el caso de las organizaciones, partidos o movimientos políticos, la iniciativa legislativa y normativa y la solicitud de referendo deberá ser aprobada en asamblea, congreso o convención por la mayoría de los asistentes con derecho a voto, y será la misma asamblea la que los elija. Deberán constituirse en comité e inscribirse como tales ante la Registraduría del Estado Civil de la correspondiente circunscripción electoral. Este comité estará integrado por nueve ciudadanos, y elegirá al vocero, quien lo presidirá y representará. Si el promotor es la misma organización, partido o movimiento, el comité podrá estar integrado por sus directivas o por las personas que estas designen para tal efecto. En el caso de que la iniciativa legislativa sea presentada por un grupo de concejales o de diputados, el comité será integrado por cinco de ellos, en uno y otro caso, quienes elegirán a su vocero. Por el solo hecho de ser concejal o diputado se podrá ser promotor. Artículo 5º. El artículo 28 de la Ley 134 de 1994, quedará así: Artículo 28. Respaldo de las iniciativas populares legislativas y normativas. Para que una iniciativa popular de acto legislativo, de ley, de ordenanza, de acuerdo o de resolución local sea presentada ante la respectiva corporación pública, deberá contar con el respaldo de por lo menos el dos por ciento (2%) de los ciudadanos inscritos en el censo electoral correspondiente. Cuando las iniciativas populares legislativas y normativas promovidas por concejales o diputados sean de ley, requerir a un respaldo del veinte por ciento (20%) de los concejales o diputados del país. Artículo 6º. El inciso 1° del artículo 31 de la Ley 134 de 1994, quedará así: 1. La corporación respectiva deberá decidir sobre la iniciativa popular normativa dentro de un plazo máximo de 30 treinta días. En el caso del Congreso, se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 163 de la Constitución Política, aún cuando el Presidente no haya solicitado trámite de urgencia, excepto cuando se trate de una iniciativa popular de acto legislativo, caso en el cual se surtirá el trámite previsto en el artículo 375 de la Constitución. Artículo 7º. El Capítulo 1° del Título IV de la Ley 134 de 1994, quedará así: "TITULO IV DE LOS REFERENDOS. CAPITULO I **Del referendo aprobatorio** Artículo 32. Respaldo para la convocatoria. Un número de ciudadanos no menor al 7% del censo electoral nacional, departamental, municipal, distrital o local, según el caso, podrá solicitar ante el registrador del estado civil correspondiente la convocatoria de un referendo para la aprobación de un proyecto de ley, de acto legislativo, de ordenanza, de acuerdo o de resolución local, dado por lo menos uno de los siguientes casos: a) Cuando el proyecto de ley, de acto legislativo, de ordenanza, de acuerdo o de resolución local siendo de iniciativa popular haya sido negado por la corporación respectiva, o b) Cuando, siendo de iniciativa popular el proyecto de ley, de ordenanza, de acuerdo o de resolución local, se haya vencido el plazo del que trata el inciso primero del artículo 31 de la presente ley, salvo que la iniciativa legislativa popular se refiera a un acto legislativo. Parágrafo. Los promotores de la iniciativa popular legislativa y normativa que se enmarque en alguno de los casos descritos anteriormente dispondrán de otros seis meses para completar un número de respaldos no menor al 7% del censo electoral en la circunscripción respectiva. Si dicho respaldo ya hubiere sido alcanzado para la presentación de la iniciativa legislativa y normativa a la corporación pública, los promotores podrán solicitar la convocatoria del referendo aprobatorio sin más requisitos pero, de presentarse otras iniciativas complementarias, según lo dispuesto en el artículo 33 de esta ley, podrán continuar el proceso de recolección de apoyos por el tiempo señalado. En tal caso, podrán emplear el mismo formulario, surtir el mismo procedimiento y cumplir con las condiciones exigidas para la recolección de las firmas en apoyo a la iniciativa original, que no hubiere sido aprobada por la corporación correspondiente. Artículo 33. Período para la recolección de apoyos. Inscrita una solicitud de referendo aprobatorio, la organización electoral fijará un plazo de un mes para la inscripción de otras

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	solicitudes de referendo sobre la misma materia, sean estas complementarias o contradictorias de la primera, siempre y cuando las iniciativas populares legislativas y normativas respectivas, hayan sido consideradas y no aprobadas por el Congreso o por la corporación administrativa correspondiente. Transcurrido dicho plazo, se inicia el de seis meses para la recolección de las firmas adicionales de los ciudadanos al que se refiere el artículo 32 de la presente ley. Ningún ciudadano podrá suscribir su apoyo a más de una iniciativa. Será sometida a referendo aprobatorio la iniciativa presentada al registrador del estado civil correspondiente, dentro del término antes señalado, que, según certificación del mismo registrador, haya recogido el mayor número de apoyos válidos, siempre y cuando este número sea al menos igual al exigido en la presente ley, y sus promotores harán campaña por el ¿sí?. Los promotores de las otras iniciativas podrán hacer campaña por el ¿sí? o por el ¿no? y gozarán de los beneficios de que tratan los artículos siguientes, si la iniciativa que promueven lograse, cuando menos, el apoyo del 7% de los ciudadanos que conforman el respectivo censo electoral, según certificación del respectivo registrador. Parágrafo. No serán admitidas nuevas iniciativas sobre la misma materia antes de que el proceso del referendo haya culminado en todas sus partes. Artículo 34. Convocatoria del referendo aprobatorio. Expedidas las certificaciones por la Registraduría del Estado Civil correspondiente, sobre el número de apoyos requerido, así como el fallo de la Corte Constitucional o el tribunal de jurisdicción contencioso administrativa competente en el caso de referendos departamentales, distritales, municipales o locales; el Gobierno nacional, departamental, distrital, municipal o local correspondiente, convocará el referendo mediante decreto, en el término de ocho días, y adoptará las demás disposiciones necesarias para su ejecución. Artículo 35. Fecha para la realización del referendo aprobatorio. El referendo deberá realizarse dentro de los tres meses siguiente es a la presentación de la solicitud. Cuando se trata de un referendo de carácter nacional, departamental, municipal o local, la votación no podrá coincidir con ningún otro acto electoral, no podrá acumularse la votación de más de tres referendos para la misma fecha. Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo aplicará también para los referendos previstos en el artículo 307 de la Constitución Política Nacional. Artículo 36. Finalización de las campañas. Las campañas de todos los procesos de participación ciudadana reglamentados en la presente ley, y que culminen con una votación, finalizarán a las 12 de la noche del día anterior al señalado por la misma. CAPITULO II **Del referendo constitucional** Artículo 37. Referendo constitucional. A iniciativa del Gobierno o de un grupo de ciudadanos no menor al 2% del censo electoral,

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	el Congreso, mediante ley que requiere la aprobación de la mayoría de los miembros de ambas Cámaras podrá someter a referendo un proyecto de reforma constitucional que el mismo Congreso incorpore a la ley. El referendo será presentado de manera que los electores puedan escoger libremente en el temario o articulado que votan positivamente y que votan negativamente. La aprobación de reformas a la Constitución por vía de referendo requiere el voto afirmativo de más de la mitad de los sufragantes y que el número de estos exceda de la cuarta parte del total de ciudadanos que integran el censo electoral. Artículo 38. Período para la recolección de apoyos. Inscrita una solicitud de referendo constitucional, la organización electoral fijará un plazo de un mes para la inscripción de las solicitudes de otros referendos constitucionales, sean estas complementarias o contradictorias de la primera. Transcurrido dicho plazo, se inicia el de seis meses para la recolección de firmas adicionales de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18 de la presente ley. Será considerada por el Congreso de la República, la solicitud de referendo constitu-cional presentada al registrador del estado civil, dentro del término antes señalado, que según certificación del mismo registrador, haya recogido el mayor número de apoyos válidos, siempre y cuando este número sea al menos igual al exigido en la presente ley para referendos constitucionales, y sus promotores harán campaña por el sí. Los promotores de las otras iniciativas podrán hacer campaña por el ¿sí? o por el ¿no?, y gozarán de los beneficios de que tratan los artículos siguientes, si la iniciativa que promueven lograse, cuando menos, el apoyo del 2% de los ciudadanos que conforman el respectivo censo electoral, según certificación del registrador. Parágrafo. No serán admitidas nuevas iniciativas sobre la misma materia antes de que el proceso del referendo haya culminado en todas sus partes. Artículo 39. Convocatoria del referendo constitucional. Expedidas las certificaciones por la Registraduría del Estado Civil correspondiente, sobre el número de apoyos requerido, el Congreso debatirá la reforma constitucional propuesta que el mismo Congreso incorpore a la ley de convocatoria de referendo. El trámite se realizará conforme a lo establecido en el artículo 163 de la Constitución Política, aún en ausencia de solicitud de trámite de urgencia por parte del Presidente de la República. De ser aprobado el proyecto de ley que convoca al referendo en los términos del artículo 378 de la Constitución Nacional, el Congreso lo remitirá al Presidente, el cual lo sancionará u objetará en conformidad con los artículos 166 y 167 de la Constitución Nacional, una vez sancionada la ley que convoca al referendo, el Gobierno Nacional la remitirá a la Corte Constitucional para que esta realice el control constitucional por vicios de procedimiento, previo al pronunciamiento popular. De ser encontrada exequible, el Gobierno Nacional convocará al

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	referendo en la fecha aprobada por el Congreso de la República y adoptará las demás disposiciones necesarias para su ejecución; tal convocatoria se hará mediante decreto que deberá ser expedido en el término de ocho días posteriores a la notificación del fallo de la Corte Constitucional. Artículo 40. Fecha para la realización del referendo constitucional. El referendo deberá realizarse dentro de los cuatro meses siguientes a la presentación de la solicitud y no podrá acumularse la votación de más de tres referendos para la misma fecha, ni podrá coincidir con ningún otro acto electoral. Artículo 41. Finalización de las campañas. Las campañas de todos los procesos de participación ciudadana reglamentados en la presente ley, y que culminen con una votación, finalizarán a las 12 de la noche del día anterior al señalado por la misma. CAPITULO III **Del referendo derogatorio** Artículo 42. Respaldo para la convocatoria. Un número de ciudadanos no menor al 7% del censo electoral nacional, departamental, municipal, distrital o local, según el caso, podrá solicitar ante el registrador del estado civil correspondiente la convocatoria de un referendo para la derogatoria de acto legislativo, de una ley, de un decreto con fuerza de ley, de un decreto legislativo, de una ordenanza, de un acuerdo o de una resolución local, en alguna de sus partes o en su integridad. Artículo 43. Período para la recolección de apoyos. Inscrita una solicitud de referendo derogatorio, la organización electoral fijará un plazo de un mes para la inscripción de otras solicitudes de referendo sobre la misma materia, sean estas complementarias o contradictorias de la primera; los promotores de las solicitudes ya inscritas podrán continuar el proceso de recolección de apoyos durante el tiempo señalado. Será sometida a referendo derogatorio la solicitud presentada al registrador del estado civil correspondiente, dentro del término antes señalado, que, según certificación del mismo registrador, haya recogido el mayor número de apoyos válidos, siempre y cuando este número sea al menos igual al exigido en la presente ley, y sus promotores harán campaña por el ¿sí?. Los promotores de las otras iniciativas podrán hacer campaña por el ¿sí? o por el ¿no? y gozarán de los beneficios de que tratan los artículos siguientes, si la iniciativa que promueven lograse, cuando menos, el apoyo del 7% de los ciudadanos que conforman el respectivo censo electoral, según certificación del respectivo registrador. Parágrafo. No serán admitidas nuevas solicitudes sobre la misma materia antes de que el proceso del referendo haya culminado en todas sus partes. Artículo 44. Convocatoria del referendo derogatorio. Expedidas las certificaciones por la Registraduría del Estado Civil correspondiente, sobre el número de apoyo requerido, el Gobierno Nacional, Departamental, Distrital, municipal o local correspondiente, convocará el referendo mediante decreto, en el término de ocho días, y adoptará las demás disposiciones necesarias para su ejecución. Artículo 45. Fecha para la realización del referendo derogatorio. El referendo deberá realizarse dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud. La votación no podrá coincidir con ningún otro acto electoral, ni podrá acumularse la votación de más de tres referendos para la misma fecha. Artículo 46. Finalización de las campañas. Las campañas de todos los procesos de participación ciudadana reglamentados en la presente ley, y que culminen con una votación, finalizarán a las 12 de la noche del día anterior al señalado por la misma. Artículo 8º. El antiguo artículo 46 de la Ley 134 de 1994, quedará así: Artículo 46. Decisión posterior sobre normas sometidas al referendo. Las normas que hayan sido derogadas o aprobadas mediante referendo no podrán ser objeto de decisión de la Corporación respectiva durante el período electoral en el cual fueron aprobadas o derogadas, salvo por decisión de la mayoría absoluta de los miembros. Pasado este término se aplicarán las mayorías ordinarias. Artículo 9º. El antiguo artículo 54 de la Ley 134 de 1994, quedará así: Artículo 54. Fecha para la realización de la consulta popular. La votación de la consulta popular nacional se realizará dentro de los tres meses siguientes a la fecha del pronunciamiento del Senado de la República, o del vencimiento del plazo indicado para ello. En el caso de las consultas populares celebradas en el marco de las entidades territoriales y en las comunas, corregimientos y localidades, el término será de dos meses. Artículo 17. Deróguese el artículo 44 de la Ley 134 de 1994. Artículo 18. Deróguese el Capítulo 3 del Título IV de la Ley 134 de 1994. *(Documento 7)*

III. **Conceptos, Circulares e Informes Técnicos o Jurídico**

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Documento CONPES Bogotá, D. C., 10 de mayo de 1995	**Promoción de la participación de la sociedad civil: del derecho a participar a la participación efectiva** Con la promulgación de la nueva Constitución, la crisis de legitimidad del sistema, Ley 130 de 1994 de los partidos, Ley 131 de 1994 sobre voto programático, Ley 134 de 1994 sobre los mecanismos de participación: iniciativa popular, referendo, consulta, revocatoria del mandato, plebiscito y cabildo abierto. B. La sociedad civil frente al proceso de participación IV. OBJETIVOS DE LA POLITICA 1. Consolidar la democracia participativa, la construcción de un nuevo ciudadano y el fortalecimiento de la sociedad civil. 2. Darle integridad y coherencia a las acciones que, desde el gobierno, se encaminan a fomentar y fortalecer el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales de todos los ciudadanos, en particular de la mujer, mediante la participación de la sociedad civil.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	3. La definición y el aprovechamiento eficaz de los ámbitos de participación ciudadana en el marco general de la democratización, modernización y descentralización de la gestión estatal. 4. Democratizar las relaciones sociales y particularmente aquéllas entre la ciudadanía y el Estado, con base en el pluralismo y la tolerancia, buscando mayor capacidad de control social sobre este y un mayor nivel de gobernabilidad democrática. *(Documento 8)*

IV. **Jurisprudencia**

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Sentencia número C-180 de 1994	**Magistrado Ponente:** Doctor Hernando Herrera Vergara **Problema jurídico:** Revisión constitucional del Proyecto de ley estatutaria número 92 de 1992 Senado, 282 de 1993 Cámara, "por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana". **Consideraciones de la Corte Constitucional:** REFERENDO/PLEBISCITO-Diferencias El proyecto recoge la doctrina universal que distingue el referendo del plebiscito en cuanto en aquél el pronunciamiento se le pide al pueblo en relación con un texto normativo ya elaborado que bien puede ser un proyecto de norma jurídica o una norma jurídica ya en vigor, mientras que en este versa sobre una decisión que no se ha plasmado normativamente en un texto positivo o escrito. INICIATIVA POPULAR-Revisión Así como se concibe la revisión de la iniciativa popular por la jurisdicción contenciosa administrativa, menoscaba el alcance de este mecanismo de participación popular, toda vez que da al órgano respectivo una inusitada capacidad de incidir de manera favorable o desfavorable sobre el contenido, alcance y apoyo de la iniciativa. En segundo término, puede ocurrir que el concepto del Consejo de Estado respecto de la constitucionalidad de la iniciativa no coincida con el fallo que al tenor del artículo 241, le compete emitir a la Corte Constitucional, dando lugar a dos visiones institucionales de dos jurisdicciones distintas sobre el mismo asunto, con la consiguiente inseguridad jurídica. Más importante aún: la creación de la jurisdicción constitucional y la asignación de competencias de control constitucional a la Corte Constitucional y al Consejo de Estado es materia desarrollada por el Constituyente, por lo cual sus reglas emanan directamente de la Carta Política. Por tanto, en este campo el legislador no tiene competencia de regulación, ni siquiera residual. De ahí que lo dispuesto en la norma sub-exámine acarree una contundente invasión del señalamiento de competencias a los Altos Tribunales mencionados, efectuado por el Constituyente en los artículos 237, numeral 2 y 241 de la Constitución Política. En tercer lugar, si el tribunal competente de la jurisdicción contencioso administrativa pudiese desempeñarse en este campo en una primera instancia, con carácter consultivo, después no podría actuar para definir la acción contencioso administrativa.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	INICIATIVA DE ACTO LEGISLATIVO-Porcentaje del respaldo Se declarará inexequible la parte final en cuanto señala que, tratándose de iniciativa de acto legislativo el respaldo de concejales o diputados deberá ser del veinte por ciento (20%), toda vez que el conflicto planteado por la incongruencia sobre el monto del apoyo previsto en el artículo 155 (30%) y 375 (20%) CP., debe resolverse en favor de la observancia del 30%, pues pese a preverse en norma anterior, sin lugar a dudas, es el congruente con la jerarquía superior que ostentan los actos legislativos o reformatorios de la Constitución Política que, en razón al carácter estricto y rígido de la Constitución Colombiana, están sometidos a requisitos indudablemente más rigurosos y exigentes para su adopción que los requeridos por el ordenamiento constitucional para las leyes. INICIATIVA POPULAR-Restricciones La Corte declarará inexequible la delegación que en favor de la ley ordinaria hizo el legislador, al autorizar que por esta vía puedan excluirse de la iniciativa popular normativa las materias que sean de competencia privativa de los gobernadores o alcaldes, según lo establecido "en el artículo 106 del Código de Régimen Municipal o en las normas que lo modifiquen". El señalamiento de restricciones a la iniciativa popular sólo puede efectuarse mediante Ley Estatutaria. REFERENDO DEROGATORIO El referendo derogatorio está expresamente consagrado en el artículo 170 constitucional, para permitir que un grupo de ciudadanos solicite la derogatoria de una ley formalmente, y posteriormente el pueblo autónomamente decida si la ratifica o la deroga. REFERENDO APROBATORIO El referendo aprobatorio se deriva del principio de soberanía popular y de la cláusula general de la Constitución que permite al legislador regular formas de participación diferentes a las que la misma Carta Política contempla; su objetivo es darle eficacia a la iniciativa popular, que de no contar con este instrumento, se podría convertir en un esfuerzo improductivo y frustrante, lo cual desestimularía la presentación de iniciativas populares. REFERENDO CONSTITUCIONAL Se consagra la figura del referendo constitucional, señalando que por iniciativa del gobierno o de un grupo de ciudadanos no menor al cinco por ciento (5%) del censo electoral, el Congreso, mediante ley que requiere la aprobación de la mayoría de los miembros de ambas Cámaras, podrá someter a referendo un proyecto de reforma constitucional que el mismo Congreso incorpore a la ley. El Referendo será presentado en forma que los electores puedan escoger libremente en el temario o articulado que votan positivamente y que votan negativamente. La aprobación de reformas a la Constitución por vía del referendo, requiere del voto afirmativo de más de la mitad de los sufragantes y que el número de estos exceda la cuarta parte del total de ciudadanos que integran el censo electoral.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	REFERENDO-Convocatoria/REFERENDO-Control constitucional La referencia que se hace al "fallo de la Corte Constitucional" se declara exequible, en el entendido que se refiere a la decisión que a esta Corporación le compete proferir con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a referendo, sólo por vicios de procedimiento, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 241 de la Carta Política. Una interpretación distinta del fragmento que se glosa no se acompasaría con el artículo 241 de la Carta. En efecto, esta norma únicamente sujeta a control previo de constitucionalidad la convocatoria a referendo de un acto reformatorio de la Constitución. Así, pues, la Constitución Política no le asigna a la Corte Constitucional competencia de control en relación con los actos de convocatoria a referendos sobre normas de carácter departamental, distrital, municipal o local. Además, en relación con los referendos sobre leyes, instituye un control posterior y no previo, según se desprende del numeral 3 del artículo 241 de la Carta. REFERENDO-Prohibición que coincida con otra elección No obstante que la Constitución no consagra en forma expresa respecto de la convocatoria a referendo, la prohibición de que coincida con otra elección, como sí lo hace en su artículo 104 en relación con la consulta del orden nacional, juzga la Corte que ella encuadra en la competencia que el Constituyente confirió al legislador en el artículo 258 de la Carta Política, para implantar mediante ley, mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho en cabeza de todo ciudadano. REFERENDO-Suspensión transitoria de la votación/DECRETO LEGISLATIVO DE SUSPENSION DE REFERENDO-Control Constitucional Esta Corte estima razonable la facultad que la norma concede al Gobierno, para evaluar la incidencia que en la realización de un referendo, pudieren tener circunstancias de orden público que puedan afectar la convocatoria o producir intimidación a los votantes. Se observa además que el ejercicio constitucionalmente válido de dicha competencia mediante decreto legislativo, se sujeta al control de la Corte, como lo consagra expresamente el inciso final de la norma en comento, al reiterar, respecto de dicho decreto, el control automático y oficioso que para los de naturaleza legislativa que expida el ejecutivo durante los estados de excepción, se consagra en los artículos 214-6 y 241 de la Carta Política. Por esa razón, no se estima que la norma vulnere la Constitución. REFERENDO-Control previo de constitucionalidad El artículo 241 numeral 2 de la Carta es categórico en establecer que el control que con anterioridad al pronunciamiento popular debe la Corte Constitucional ejercer, tiene por único objeto examinar la constitucionalidad del acto de convocatoria del referendo para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación. No puede entonces la Corte, so pena de contrariar la Constitución, ejercer un control previo y de contenido respecto del texto mismo que se somete a referendo. Respecto de los actos reformatorios de la Constitución, la Corporación únicamente puede ejercerlo por vicios de procedimiento en su formación, y mediando acción pública ciudadana conforme al artículo 241-1 C. P. REFERENDO SOBRE LEYES-Control posterior El artículo 241, numeral 3 de la Carta contempla un control posterior respecto del acto de referendo sobre leyes, consultas o plebiscitos del orden nacional; si dicho control fuera previo, se habría incluido en el numeral 2; de otra parte, la circunstancia de que el numeral 3 señale que respecto de las consultas o plebiscitos el control procede "sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización" corrobora el carácter posterior del control, como quiera que dicha modalidad supone que el acto ya está formado, a lo cual se suma que el control previo es la excepción ya que, en términos generales, lo que existe es el control del acto ya formado. Respecto del numeral 3o. del artículo 241, en lo que se refiere al pronunciamiento de la Corte sobre "la constitucionalidad de los referendos sobre leyes," entiende la Corte que su pronunciamiento debe producirse, pues, con posterioridad a la realización del referendo y versar sobre el contenido de la ley que hubiere sido aprobada, o fuere resultante de dicho referendo. En este caso el pronunciamiento no se limita, pues, como en el de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional, al procedimiento en su formación, sino que recae sobre el fondo mismo de la ley. RESUELVE: **Primero:** Declarar EXEQUIBLES: 1. Los artículos 1º; 2º; 3º, entendiendo por *"norma jurídica"*, Acto Legislativo, Ley, Ordenanza, Acuerdo o Resolución local; 4º, 5º, 6º, 7º siempre y cuando la convocatoria a plebiscito que haga el Presidente de la República, satisfaga los requisitos previstos en el artículo 104 de la Constitución Política; 8º a 16; 18 a 27; 30; 32 a 43; 45; 46; 48 a 52; 54 a 74; 76; 79 a 89; 91 a 98 y 104 a 109. 2. El artículo 28 salvo la frase *"y las de acto legislativo con el del veinte (20%) de los mismos"*, que se declara inexequible. 3. El artículo 29 salvo la frase *"y en el artículo 106 del Código de Régimen Político y Municipal o en las normas que lo modifiquen"* de su numeral 1o., que se declara inexequible. 4. El artículo 34, en el entendido que la expresión *"fallo de la Corte Constitucional"* se refiere al pronunciamiento que debe hacer la Corporación acerca de la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 241 de la Carta Política. 5. El artículo 44, salvo la frase *"... la Corte Constitucional, cuando se trate de referendos legales de carácter nacional o..."* de la primera parte, así como la frase *"La Corte Constitucional o...* de la segunda parte, que se declaran inexequibles.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	6. El artículo 47, salvo la frase *"El Congreso de Colombia decreta"*, consignada en su inciso segundo, que se declara inexequible. 7. El artículo 53, excepto su inciso segundo, que se declara inexequible, al igual que la frase *"en los mismos términos previstos en su inciso anterior"* de su inciso tercero. 8. El artículo 75, salvo su inciso primero que se declara inexequible. 9. El artículo 77, salvo la frase *"las decisiones previstas en el artículo 150, numeral 16 de la Constitución Política, o sobre..."* que se declara inexequible. 10. El artículo 78, salvo su inciso segundo, que se declara inexequible. 11. Los artículos 99 y 100 salvo la expresión *"ordinaria"* que en ellos se consigna, la cual se declara inexequible. **Segundo**. Declarar INEXEQUIBLES los artículos 17; 90; 101; 102 y 103. *(Documento 9)*

V. **Asamblea Nacional Constituyente**

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Gaceta Constitucional número 52 del 17 de abril de 1991. Bogotá, D. C. Constituyentes: -Jaime Arias López, -Darío Mejía Agudelo, -Juan Carlos Esguerra. Página 7.	**Mecanismos e instituciones de Protección de los Derechos Fundamentales y procedimientos de Reforma Constitucional.** 1. **Soberanía Popular.** Como soporte conceptual de la democracia participativa hemos considerado necesario consignar que la soberanía se ejerce por el pueblo, directamente, o a través de sus representantes. La norma que se propone enuncia unos fundamentales mecanismos de participación directa y deja abierta la posibilidad para que el legislador establezca otros, dentro del criterio según el cual es necesario otorgar a los ciudadanos el máximo de oportunidades de decisión en asuntos que les conciernen. 3. **Iniciativa legislativa** Artículo. Un veinte por ciento de los concejales o un veinte por ciento de los diputados del país o un número de ciudadanos no menor al uno por ciento del censo electoral, podrán presentar ante el congreso proyectos de ley o de reforma constitucional. Si el proyecto en cuestión hubiere sido presentado por un número de ciudadanos, superior al cinco por ciento del censo electoral y no fuere acogido favorablemente por el congreso, será sometido a consulta popular y se entenderá adoptado si es aprobado por la mayoría de los votantes, siempre y cuando hubieren participado en la votación por lo menos la cuarta parte de los ciudadanos inscritos en el respectivo censo electoral. En estos casos el Gobierno deberá convocar la consulta para decidir sobre lo pertinente dentro de los seis meses siguientes. **"Artículo**. El treinta por ciento de los concejales del país o el treinta por ciento de los diputados del país o el cuarenta por ciento de los congresistas o un número no menor del cinco por ciento de los ciudadanos que conforman el censo electoral, podrá solicitar que una ley se someta al referéndum de pueblo. En estos casos el Gobierno deberá convocarlo para decidir sobre lo pertinente dentro de los seis meses siguientes.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	La decisión se tomará por la mayoría de votos, siempre y cuando hubieren participado en la votación, por lo menos, la cuarta parte de ciudadanos inscritos en el censo electoral." **4. Iniciativa Legislativa.** Como esencial mecanismo de participación, la norma propuesta consagra la iniciativa para proponer proyectos de ley o de reforma constitucional en un porcentaje de los concejales o los diputados del país, o de los ciudadanos que integren el censo electoral, además de las facultades que conservan el Gobierno y el Congreso. Se pretendió buscar un término medio en cuanto a los requisitos cuantitativos para dicha iniciativa, de tal manera que la misma no se convierta en anárquica, pero tampoco su ejercicio se dificulte de hacerla inoperante. Igualmente, se consideró importante establecer un término para el pronunciamiento del Congreso, y que cuando la iniciativa sea presentada por un número calificado de ciudadanos y sea negada por el Congreso, pueda ser aprobada en consulta popular, siempre y cuando se presente una participación ciudadana mínima de conformidad con el censo electoral. En el mismo sentido, en condiciones más estrictas y, adicionalmente, con iniciativa expresa de un porcentaje de los congresistas, se consagra la posibilidad de que una ley pueda perder su vigencia por obra de un referéndum popular. La iniciativa también se extiende a los niveles departamental y municipal, en los cuales dada la proximidad que el elector tiene con los asuntos que habrían de decidirse, este instrumento puede llegar a alcanzar una gran significación, particularmente si la nueva constitución amplía la autonomía de los entes regionales y locales. **Artículo. Referéndum** El pueblo podrá reformar la Constitución cuando un proyecto de acto legislativo debidamente aprobado en un periodo legislativo sea sometido a Referéndum convocado cuando este así lo hubiere a las Cámaras antes de la aprobación del proyecto. Se entenderá que el proyecto de acto legislativo ha sido adoptado cuando obtenga la votación favorable de la mayoría de los sufragantes, siempre que hubiere participado en la votación a lo menos la cuarta parte de los ciudadanos que integran el censo electoral. **Parágrafo.** La convocación de Referéndum y el Acto Legislativo adoptado, solo podrán ser declarados inconstitucionales cuando se violen los requisitos establecidos en este artículo". *(Documento 10)*
Gaceta Constitucional número 81 del 24 de mayo de 1991. Bogotá, D. C. Constitu-yentes: - Juan Carlos Esguerra, - Jaime Arias L.	**Sistema de Participación Ciudadana** "Por otra parte tendríamos el SISTEMA DE PARTICIPACION CIUDADANA, conformado en pirámide, integrada a la base por los más de mil municipios a través de sus Concejos Municipales por las más de treinta Asambleas Regionales y en la cúspide de la pirámide, por el propiamente llamado Parlamento Ciudadano. El sistema de participación cívica se integrará y operará así: 1. A nivel municipal, el Concejo respectivo, promueve y recibe iniciativas de las gentes y organizaciones no gubernamentales municipales; procesa las de su competencia y las que la rebasen las envía a la Asamblea de su región.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	3. A nivel nacional, el Parlamento Ciudadano promueve y recibe iniciativas de las gentes y organizaciones no gubernamentales regionales; procesa las de su competencia y las que no lo sean, las reenvía al nivel correspondiente. El Parlamento Ciudadano elaborará proyectos de ley que presentará al Senado, el cual estará obligado a cursarlos todos, sin excepción." (*Documento 11)*

V. **Legislación extranjera**

A. **Constitucionales**

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Argentina 22 de agosto de 1994	**Constitución de la Nación Argentina** **Nuevos derechos y garantías** **Artículo 39.** Los ciudadanos tienen el derecho de iniciativa para presentar proyectos de ley en la Cámara de Diputados. El Congreso deberá darles expreso tratamiento dentro del término de doce meses. El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, sancionará una ley reglamentaria que no podrá exigir más del tres por ciento del padrón electoral nacional, dentro del cual deberá contemplar una adecuada distribución territorial para suscribir la iniciativa. No serán objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal. **Artículo 40.** El Congreso, a iniciativa de la Cámara de Diputados, podrá someter a consulta popular un proyecto de ley. La ley de convocatoria no podrá ser vetada. El voto afirmativo del proyecto por el pueblo de la Nación lo convertirá en ley y su promulgación será automática. El Congreso o el presidente de la Nación, dentro de sus respectivas competencias, podrán convocar a consulta popular no vinculante. En este caso el voto no será obligatorio. El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, reglamentará las materias, procedimientos y oportunidad de la consulta popular. *(Documento 12)*
Chile, 1980	**Constitución Política de Chile** CAPITULO XIV **Reforma de la Constitución** **Artículo 117.** Las dos Cámaras, reunidas en Congreso Pleno y en sesión pública, con asistencia de la mayoría del total de sus miembros, sesenta días después de aprobado un proyecto en la forma señalada en el artículo anterior, tomarán conocimiento de él y procederán a votarlo sin debate. Si en el día señalado no se reuniere la mayoría del total de los miembros del Congreso, la sesión se verificará al siguiente con los diputados y senadores que asistan. El proyecto que apruebe la mayoría del Congreso Pleno pasará al Presidente de la República. Si el Presidente de la República rechazare totalmente un proyecto de reforma aprobado por el Congreso y este insistiere en su totalidad por las dos terceras partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, el Presidente deberá promulgar dicho proyecto a menos que consulte a la ciudadanía mediante plebiscito. Si el Presidente observare parcialmente un proyecto de reforma aprobado por el Congreso, las observaciones se entenderán aprobadas con el voto conforme de las tres quintas o dos terceras partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara según corresponda, de acuerdo con el artículo anterior y se devolverá al Presidente para su promulgación. En caso de que las Cámaras no aprueben todas o algunas de las observaciones del Presidente, no habrá reforma constitucional sobre los puntos en discrepancia, a menos que ambas Cámaras insistieren por los dos tercios de sus miembros en ejercicio en la parte del proyecto aprobado por ellas. En este último caso, se devolverá al Presidente la parte del proyecto que haya sido objeto de insistencia para su promulgación, salvo que este consulte a la ciudadanía para que se pronuncie mediante un plebiscito, respecto de las cuestiones en desacuerdo. La ley orgánica constitucional relativa al Congreso regulará en lo demás lo concerniente a los vetos de los proyectos de reforma y a su tramitación con el Congreso. *(Documento 13)*
Ecuador, 5 de junio de 1998	**Constitución Política Ecuatoriana** **De los derechos políticos** **Artículo 26.** Los ciudadanos ecuatorianos gozarán del derecho de elegir y ser elegidos, de presentar proyectos de ley al Congreso Nacional, de ser consultados en los casos previstos en la Constitución, de fiscalizar los actos de los órganos del poder público, de revocar el mandato que confieran a los dignatarios de elección popular, y de desempeñar empleos y funciones públicas. Estos derechos se ejercerán en los casos y con los requisitos que señalen la Constitución y la ley. Los extranjeros no gozarán de estos derechos. **De la cultura** **Artículo 63.** El Estado garantizará el ejercicio y participación de las personas, en igualdad de condiciones y oportunidades, en los bienes, servicios y manifestaciones de la cultura, y adoptará las medidas para que la sociedad, el sistema educativo, la empresa privada y los medios de comunicación contribuyan a incentivar la creatividad y las actividades culturales en sus diversas manifestaciones. Los intelectuales y artistas participarán, a través de sus organizaciones, en la elaboración de políticas culturales. **Del medio ambiente** **Artículo 88.** Toda decisión estatal que pueda afectar al medio ambiente, deberá contar previamente con los criterios de la comunidad, para lo cual ésta será debidamente informada. La ley garantizará su participación. **De la participación democrática** **De las elecciones** **Artículo 102.** El Estado promoverá y garantizará la participación equitativa de mujeres y hombres como candidatos en los procesos de elección popular, en las instancias de dirección y decisión

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	en el ámbito público, en la administración de justicia, en los organismos de control y en los partidos políticos. De otras formas de participación democrática **De la consulta popular** **Artículo 103.** Se establece la consulta popular en los casos previstos por esta Constitución. La decisión adoptada será obligatoria si el pronunciamiento popular contare con el respaldo de la mayoría absoluta de votantes. El voto en la consulta popular será obligatorio en los términos previstos en la Constitución y en la ley. **Artículo 104.** El Presidente de la República podrá convocar a consulta popular en los siguientes casos: 1. Para reformar la Constitución, según lo previsto en el artículo 283. 2. Cuando, a su juicio, se trate de cuestiones de trascendental importancia para el país, distintas de las previstas en el número anterior. **Artículo 106.** Cuando existan circunstancias de carácter trascendental atinentes a su comunidad, que justifiquen el pronunciamiento popular, los organismos del régimen seccional, con el voto favorable de las tres cuartas partes de sus integrantes, podrán resolver que se convoque a consulta popular a los ciudadanos de la correspondiente circunscripción territorial. Podrán, asimismo, solicitar que se convoque a consulta popular, los ciudadanos en goce de derechos políticos y que representen por lo menos el veinte por ciento del número de empadronados en la correspondiente circunscripción. **De la revocatoria del mandato** **Artículo 110.** La iniciativa para la revocatoria del mandato la ejercerá un número de ciudadanos en goce de los derechos políticos, que represente por lo menos el treinta por ciento de los empadronados en la respectiva circunscripción territorial. Una vez que el tribunal electoral verifique que la iniciativa cumple con los requisitos previstos en esta Constitución y en la ley, procederá a la convocatoria en los diez días inmediatamente posteriores a tal verificación. El acto electoral se realizará dentro de los treinta días subsiguientes a la convocatoria. **Del régimen administrativo y seccional** **Artículo 225.** El Estado impulsará mediante la descentralización y la desconcentración, el desarrollo armónico del país, el fortalecimiento de la participación ciudadana y de las entidades seccionales, la distribución de los ingresos públicos y de la riqueza. El gobierno central transferirá progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas o a otras de carácter regional. Desconcentrará su gestión delegando atribuciones a los funcionarios del régimen seccional dependiente. **De los gobiernos seccionales autónomos** **Artículo 230.** Sin perjuicio de lo prescrito en esta Constitución, la ley determinará la estructura, integración, deberes y atribuciones

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	de los consejos provinciales y concejos municipales, y cuidará la aplicación eficaz de los principios de autonomía, descentralización administrativa y participación ciudadana. **Del régimen agropecuario** **Artículo 270.** El Estado dará prioridad a la investigación en materia agropecuaria, cuya actividad reconoce como base fundamental para la nutrición y seguridad alimentaria de la población y para el desarrollo de la competitividad internacional del país. **De la reforma e interpretación de la Constitución** **Artículo 280.** La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso Nacional o mediante consulta popular. *(Documento 14)*
Perú, 1993,	**Constitución Política del Perú** Actualizada hasta reformas introducidas por la Ley 27365, del 02.11.2000. De los derechos políticos y de los deberes **Artículo 31.** Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica. Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación. Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad. Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos. **Artículo 32.** Pueden ser sometidas a referéndum: 1. La reforma total o parcial de la Constitución. 2. La aprobación de normas con rango de ley. 3. Las ordenanzas municipales, y 4. Las materias relativas al proceso de descentralización. No pueden someterse a referéndum la supresión o la disminución de los derechos fundamentales de la persona, ni las normas de carácter tributario y presupuestal, ni los tratados internacionales en vigor. **Artículo 200.** Son garantías constitucionales: 5. La Acción Popular, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen. *(Documento 15)*
República de Bolivia Honorable Cámara de Diputados Resolución camaral RC.W. número 166 de 2001-2002 La Paz, 24 de julio de 2002	**Reglamento de Brigadas Parlamentarias Departamentales en sus nueve capítulos y treinta y tres artículos, el mismo que figura en Anexo y constituye parte indivisible de la presente resolución y a su vez, parte del Reglamento General de la honorable Cámara de Diputados.** **Artículo 2º. (Naturaleza)** Las Brigadas Departamentales son órganos de trabajo, coor-

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	dinación y relacionamiento con la ciudadanía, a través de las cuales se desconcentran las labores del Poder Legislativo. Tienen el carácter de Comisiones Mixtas de Congreso y están investidas de las mismas competencias que estas en todos los asuntos de interés departamental. Sus actos, en sus respectivas áreas de competencia, tienen plena validez y legalidad. **Artículo 13. (Proyectos legislativos de Brigadas)** Las Brigadas Departamentales podrán formular proyectos de ley, sobre asuntos de interés departamental, regional y municipal, para su tramitación ante la Cámaras legislativas. Su consideración y análisis se efectuará en sesión del Pleno de la Brigada. En esta fase, la Brigada podrá consultar el criterio de especialistas, instituciones y organizaciones sociales, especialmente concernidas en la problemática de los proyectos, a través de audiencias públicas. Para su adopción como proyecto de la Brigada, será necesario el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los presentes en la sesión correspondiente. **Artículo 14. (Proyectos de Iniciativa Ciudadana)** las Brigadas Departamentales podrán patrocinar la presentación de proyectos de ley por parte de instituciones o de ciudadanos particulares, sobre temas de interés nacional, regional o sectorial. La consideración de estos proyectos se efectuará mediante audiencias públicas, previa presentación de antecedes y exposición de motivos. Para la aprobación del patrocinio de un proyecto se requiere la mayoría absoluta de votos. **Artículo 19. (Gestiones departamentales)** Las Brigadas Parlamentarias podrán realizar las representaciones y gestiones que fueren pertinentes ante autoridades e instituciones públicas que corresponda para lograr atención a las necesidades y demandas de sus departamentos, regiones, municipios, circunscripciones y sectores ciudadanos. Para ello podrán dirigir Minutas de Comunicación a cualquier autoridad o funcionario de la administración departamental. a los gobiernos municipales, a la representación del Consejo de la Judicatura en lo concerniente a cuestiones de orden administrativo del Poder Judicial, y a otras entidades públicas descentralizadas, autónomas y autárquicas con jurisdicción en sus respectivos departamentos. Las minutas se aprobarán por simple mayoría de votos de los presentes. **Artículo 20. (Gestiones ante el Congreso)** las Brigadas Departamentales recibirán y canalizarán, cuando sea pertinente Las observaciones y solicitudes que sean formuladas por los ciudadanos, con relación a proyectos de ley en trámite o resoluciones congresuales y camarales, Así mismo podrán requerir la intervención de los órganos legislativos correspondientes en la gestión de asuntos de interés ciudadano regional, ante los otros Poderes del Estado e instituciones públicas. **Artículo 21. (Objetivo)** Por iniciativa propia o a solicitud de los interesados, las Brigadas Departamentales realizarán Audiencias Públicas, con objeto de conocer las observaciones, solicitudes o propuestas ciudadanas, referidas a asuntos legislativos, de fiscalización o de gestión.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	Artículo 22. (Reglamento) El trámite para la convocatoria y realización de las Audiencias Públicas, se sujetará a las previsiones del Reglamento de Audiencias Públicas de la Cámara de Diputados. **Artículo 24. (Naturaleza y objeto)** Los Encuentros de Decisiones Concurrentes (EDC) constituyen un mecanismo regular de trabajo de la Diputación Uninominal, en el marco de las Brigadas Departamentales. Tienen como objeto lograr la concertación y coordinación de Iniciativas v acciones entre los Representantes, las organizaciones ciudadanas y las autoridades departamentales o municipales de lo Circunscripción. **Artículo 25. (Coordinación).** Los Diputados Uninominales coordinarán con las Brigadas Departamentales y las Asociaciones Departamentales de Municipios la realización de los EDC, de tal manera que las agendas acordadas en esos eventos formen parte del programa de actividades de la Brigada. La Unidad de Apoyo a la Gestión Parlamentaria (UAGP) de la Cámara de Diputados y los Secretarios Técnicos de Brigada apoyarán a los Diputados Uninominales en las tareas de organización y seguimiento de los EDC. **Artículo 26. (Comunicación).** Las Brigadas Parlamentarias se dotarán de políticas e instrumentos de comunicación que permitan informar regularmente a la ciudadanía y a las instituciones locales sobre sus actividades, tomar conocimiento directo de los asuntos de interés ciudadano y regional, orientar adecuadamente a la opinión pública y promover la imagen del Poder Legislativo y de las propias Brigadas. *(Documento 16)*

VII. **Bibliografía analizada**

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Documento del trabajo de difusión de la Oficina de Atención Ciudadana Fecha 1º de octubre de 2003 a 15 de abril de 2004	**Oficina de Atención Ciudadana** **Introducción** No cabe duda que el Congreso de la República es la institución pública con mayor representación dentro del sistema democrático que caracteriza a Colombia. En este sentido, y tendiendo en cuenta que la democracia de hoy se define como participativa, surgió la necesidad de crear mecanismos que permitieran un mayor acercamiento de la población a la institución parlamentaria, de esta forma los ciudadanos podrían tener una mejor y mayor incidencia en la toma de decisiones públicas. Es por esta razón que el Congreso de la República solicitó apoyo a la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) a fin de desarrollar un Plan de Modernización Legislativa que le permitiera a la institución comenzar un proceso de transformación integral y continua. En este sentido USAID, a través de ARD Colombia, apoyó la elaboración de dicho Plan que tiene por objetivo fundamental convertir al Congreso en una institución moderna y con capacidad para ser el centro de la toma de decisiones en la democracia colombiana. El Plan de Modernización contempla en su tercer componente la creación de una Oficina de Atención Ciudadana con la idea de que esta sea una vía de comunicación directa de los

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	ciudadanos con sus representantes y el Congreso en general. **Propósito** El propósito de la Oficina de Atención Ciudadana y Línea Directa al Congreso es servir mejor a los ciudadanos colombianos, promoviendo su activa participación en el desarrollo de las políticas públicas del país. De esta forma el propósito de la Oficina es proporcionar a la sociedad colombiana, una vinculación directa y gratuita al Congreso, dándoles la oportunidad de expresar sus opiniones y necesidades para que de esta misma forma puedan recibir respuesta profesional, eficaz y oportuna a sus inquietudes. Objetivos 1. Estimular, escuchar, registrar, y canalizar comentarios y opiniones de ciudadanos sobre temas de interés nacional, y facilitar una oportuna respuesta por parte del Congreso, canalizándolas hacia los líderes legislativos o comisiones más apropiadas. 2. Recibir, encauzar y gestionar casos particulares de individuos y grupos ante agencias públicas e instituciones del Estado. 3. Diseminar información acerca del Congreso, los legisladores y el proceso de elaboración de la ley. 4. Apoyar el desarrollo de la Línea Directa al Congreso para que en forma gratuita brinde a la ciudadanía un vínculo directo con sus representantes, trasladando sus opiniones y contestando sus solicitudes de información. 5. Proporcionar información al público sobre el estado de la legislación por aprobar y el calendario de foros, audiencias públicas, reuniones de comisiones, actividades legislativas y otros eventos relacionados al quehacer del parlamento. 6. Dinamizar e impulsar el uso de la página web de las Cámaras dando respuesta oportuna y efectiva a quienes escriban a través de este medio. **Formas de atención** 1. **Atención personalizada** Debido a la situación de orden público que existe en el país hay una gran dificultad de entrar a los diferentes edificios del Congreso. Sin embargo conociendo la necesidad de la población que busca información o que desea brindar sus opiniones en relación a los temas que se discuten, se pensó en la posibilidad de crear un espacio abierto para estas consultas. De esta forma la Oficina de Atención Ciudadana estableció un sitio de atención personalizada a la ciudadanía en el Convento Santa Clara, calle 9 Nº 8-92 primer piso. En dicho lugar la Oficina atenderá a los interesados de 9:00 a. m. a 5:00 p. m. 2. **Línea Directa al Congreso o fax** Dentro de la población colombiana hay muchos que viven fuera de la capital y que no tienen la posibilidad de viajar hasta las instalaciones del Congreso para conseguir información, documentos o preguntar sobres sus inquietudes. Es por esta razón que la posibilidad de llamar a una línea gratuita que comunique directamente a una oficina de servicio a los ciudadanos dentro

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	del Congreso resulta de mucha importancia, especialmente si como se mencionó se trata de personas que viven en el interior de la República. En este sentido, la Línea Directa al Congreso juega un papel de vital importancia ya que se constituye en uno de los mayores mecanismos de acceso de la población. El número de la línea directa o gratuita es 01-8000 122512 y atiende a los usuarios de 9:00 a. m. a 5:00 p. m. Las llamadas pueden hacerse gratuitamente desde cualquier parte del país con excepción de celulares y llamadas internacionales. 3. **Página web o correo electrónico** Tanto el Senado como la Cámara de Representantes tienen una página web que permite a la ciudadanía comunicarse con dichas corporaciones para solicitar información, hacer preguntas o dar su opinión. En este sentido la Oficina de Atención Ciudadana procurará dar respuesta a la población o instituciones que se acerquen al Congreso a través de esta vía. Al mismo tiempo la Oficina de Atención Ciudadana ha creado una dirección de correo electrónico para que la ciudadanía pueda escribir y hacer sus solicitudes. La dirección de correo es oac_congreso@colomsat.net.co Tipos de servicio La Oficina de Atención Ciudadana tiene tres tipos de servicio: 1. **Información** • Información general sobre el congreso, sus órganos y los congresistas, incluyendo las visitas guiadas de los diferentes colegios. • Información sobre los documentos y servicios legislativos. • Información sobre audiencias, convocatorias y agendas de trabajo de la plenaria y comisiones. • Agenda de actividades y eventos relacionados al quehacer legislativo. • Acceso para consulta a las diferentes bases del Congreso y otros organismos estatales. 2. **Opiniones** • Canalizar las opiniones de la población a los congresistas, a la Junta Directiva y/o a las comisiones legislativas. • Registrar las opiniones sobre temas de interés nacional y remitir los aportes de la sociedad civil, organizada o no, a los congresistas o a los diferentes órganos del Congreso. • Elaborar encuestas telefónicas a la población sobre temas de interés legislativo. • Recolectar información general de instituciones gubernamentales y no gubernamentales para enviarla a los interesados dentro del Congreso. 3. **Apoyo a diversas solicitudes** • Atender problemas de la ciudadanía y canalizarlas al Congreso u otras instituciones del Estado según corresponda. • Tramitar las solicitudes presentadas por escrito y facilitar su resolución, cuando sea posible. • Dar seguimiento a las consultas y responder a ellas a través de un funcionario de alto nivel del Congreso.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	• Llevar un registro diario de las consultas y elaborar un informe quincenal del trámite seguido para uso de las autoridades legislativas. 4. **Otros servicios** a) Visitas guiadas instituciones educativas: La Oficina de Atención Ciudadana atendiendo a requerimientos presentados por diversas instituciones educativas de nivel escolar y universitario instituyó las visitas guiadas al Capitolio Nacional, para que los niños y jóvenes de nuestro país conozcan, se interesen e inicien su participación en las actividades del Congreso de la República; b) Visitas a colegios y universidades para informar las actividades del Congreso: La inclusión de la cátedra de Democracia en las instituciones educativas y la búsqueda de información sobre el acontecer legislativo que adelantan los estudiantes universitarios lleva a la Oficina de Atención Ciudadana a acercarse a la academia con el fin de que los estudiantes adquieran un mayor conocimiento del Congreso y de los asuntos que en el se tratan. Resultados 1. Número de contactos • Personas individuales: 4.117 • Grupos organizados: 98 TOTAL: 4.215 2. Mecanismos de acceso • Personalmente: 1.227 • Línea gratuita: 2.541 • Página web: 204 • Correo electrónico: 240 • Fax: 3 TOTAL: 4.215 Resultados 3. Tipo de servicio solicitado • Información: 3.562 . Opiniones y sugerencias: 249 . Solicitudes de apoyo: 404 TOTAL: 4.215 4. Procedencia • Distrito Capital: 2.772 • Departamentos: 1.284 • Internacional: 35 Sin definir 124 TOTAL: 4.215 *(Documento 17)*
Audiencia pública realizada el 3 de septiembre de 2002	**Modelo y ejemplo de pasadas audiencias públicas** Convocadas mediante Resolución número 01 del 3 de septiembre de 2002 Comisiones Primeras del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes Audiencias Públicas convocadas mediante Resolución número 01 del 3 de septiembre de 2002 sobre el Proyecto de ley número 47 de 2002 Senado, 57 de 2002 Cámara, "por la cual se convoca a un referendo y se somete a consideración del pueblo un Proyecto de Reforma Constitucional". Siendo las 10:30 a.m. del día 9 de septiembre de 2002 en el recinto del honorable Senado se da

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	inicio a las Audiencias Públicas previamente convocadas con la presencia de los honorables Senadores y Representantes miembros de las Comisiones Primeras y bajo la Presidencia del honorable Senador Germán Vargas Lleras, Presidente de la Comisión Primera del honorable Senado. Conforme al libro de inscripciones intervinieron los siguientes ciudadanos: La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor José Cipriano León Castañeda, Presidente Asociación de Servidores Públicos de la Contraloría de Bogotá: Muchas gracias. Doctor Germán Vargas Lleras Presidente de la Comisión Primera y a todos los honorables Senadores y Representantes. Mi nombre es José Cipriano León, actualmente soy Presidente de la Asociación de Servidores Públicos de la Contraloría de Bogotá. – La audiencia pública para el día de mañana se iniciará a las 10:00 de la mañana, terminará a las 02:00 de la tarde. Le ruego señor Secretario, con su concurso reprogramemos las personas que por alguna razón no se hicieron presentes en el día de hoy que mantengan interés en intervenir. Siendo la 1:30 p.m. la Presidencia levanta la Audiencia Pública e informa que continuará el día 10 de Septiembre a partir de las 10:00 a.m. El Presidente, *Germán Vargas Lleras* El Vicepresidente, *Iván Díaz Matéus* Los Secretarios, *Guillermo León Giraldo Gil,* Senado. *Emiliano Rivera Bravo,* Cámara. COMISIONES PRIMERAS DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA Y DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AUDIENCIAS PUBLICAS Convocadas mediante Resolución número 01 del 3 de septiembre de 2002 SOBRE EL PROYECTO DE LEY NUMERO 47 DE 2002 SENADO, 57 DE 2002 CAMARA, "por la cual se convoca a un referendo y se somete a consideración del pueblo un proyecto de Reforma Constitucional". Siendo las 10:30 a.m. del día 10 de septiembre de 2002 en el recinto del honorable Senado se da inicio a la segunda sesión de Audiencias Públicas previamente convocadas con la presencia de los honorables Senadores y Representantes miembros de las Comisiones Primeras y bajo la Presidencia del honorable Senador Germán Vargas Lleras, Presidente de la Comisión Primera del honorable Senado. Conforme al libro de inscripciones intervinieron los siguientes ciudadanos: La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Jorge Rojas, Asociación Nacional de Personeros: Honorables Congresistas, alzamos hoy nuestras voces de alerta ante las decisiones que se quieren

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	tomar por erróneas, pues aunque sabemos de las buenas intenciones que siempre animan a los nacientes Gobiernos, igualmente sabemos que con ella se ha empedrado el camino de los infiernos, aquí representa múltiples voces, la de los mil noventa y ocho personeros que conocen como a sus manos las realidades de los más remotos parajes de la nación y a los más de setenta mil personeros escolares del país que desde las aulas impulsan el aprendizaje de las virtudes de la democracia. El trabajo cotidiano en la defensa de los derechos de los colombianos más pobres y en prédica de las virtudes y deberes ciudadanos, no deja tiempo para rondas palaciegas ni para forcejos clientelistas. Mi presencia aquí es también como vocero de los algo más de un millón y medio de ciudadanos que acuden anualmente a los personeros en busca de asesorías y consultas a sus problemas y conflictos, que en otro lugar no encontrarían sino incurrir en costos ya por el pago a profesionales, ya por el transporte a municipios de mayor tamaño. Represento también a casi doscientos sesenta mil jefes de familia a quienes tramitamos sus quejas como usuarios de deficientes servicios públicos y para no extenderme, a más de treinta y cinco mil personas que deben acudir a la acción de tutela para mitigar los riesgos que contra su vida se levantan y que hallan en la atención de los personeros la esperanza de la vida misma y su estatus de ciudadano. Cuento pues con esa gran compañía y respaldo y ello me motiva a captar sus atenciones honorables Congresistas. Los argumentos del Gobierno parten del desconocimiento sobre la labor de las personerías en el mejor de los casos y en el peor que deben de concentrar las funciones que deben ser cercanas al ciudadano en las grandes capitales, dando entierro de pobre a la Carta de 1991. Pero no seamos pesimistas y optemos por el primer escenario, el del desconocimiento puro y simple, dice el Gobierno que las Personerías son figuras atávicas en el orden institucional, esto son oficinas arcaicas, con funciones arcaicas, con funcionarios obsoletos, en mi caso me enorgullezco de dirigir una Personería de ciudad grande que ha recibido la Unica Certificación ISO 9001 versión 2000 a todos sus procedimientos y en forma global entre todas las organizaciones públicas del país. En el mundo que tengamos conocimiento, es la única certificada en derechos humanos, con perdón de ustedes si eso es atavismo, me enorgullezco de ser el eslabón perdido. Es posible que se trate de buscar entonces ese atavismo en los más lejanos municipios de categoría sexta, seguramente allí los hay, en efecto allí no hay ISO 9001, solo hay abnegados abogados, muchas veces los únicos de sus municipios que a lomo de mula recorren los corregimientos y veredas, las comunidades indígenas y de las negras, dando fe de la presencia del estado que sin ello sería simplemente un embeleco. Por ningún motivo debemos dejar prosperar los adjetivos mal empleados del Referendo, pues llaman a engaños sobre las virtudes de la labor que los personeros promueven.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	Mientras haya vulneración de derechos humanos, no podemos hablar de atavismos, dice el Gobierno que las Personerías duplican funciones, hay en este punto desinformación. Entendamos que la ley ha dispuesto que determinada función puede ser realizada por los Personeros, bajo el entendimiento que se trata de labores que necesitan celeridad y cercanía, así no es posible que un recurso de Habeas Corpus sea interpuesto por el Defensor del Pueblo sino tiene despacho allí, por eso la ley previó con toda lógica que el Personero también lo pudiese interponer. En asuntos de violencia intrafamiliar pueden intervenir tanto el Defensor de Familia si lo hay, como el Personero Municipal, si se actúa como Ministerio Público se prevé la concurrencia de la Procuraduría, la Defensoría y las Personerías atendiendo ámbitos diferentes, pues mientras existen cincuenta Procuradores provinciales en el país, hay mil noventa y ocho personeros. No hay entre ellas duplicidad, pero sí hay complementariedad. En el caso de las funciones en materia penal, tampoco se trata de duplicidad, sino de la necesaria complementariedad de funciones que la realidad municipal impone, ello porque la labor de la Personería ante los jueces penal y municipales y promiscuos y ante los Fiscales delegados ante los jueces de circuito, municipales y promiscuos parte de que donde no hay estos jueces y fiscales, donde hay estos jueces y fiscales hay también personerías. Y casi nunca hay otras agencias del Ministerio Público. Por ello aceptamos las delegaciones que nos hacen la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo que se proyectan para el presente año en cuarenta y cinco mil novecientas noventa y seis, lo que da un atisbo de la importancia de las Personerías para descongestionar los despachos nacionales del Ministerio Público y nos explica la complementariedad de funciones, nada puede ser más claro, somos el Ministerio Público en lo local, gracias a la gran fortaleza que el texto del punto 10 del Referendo desconoce, como es la total presencia de las Personerías en todos los municipios del país. En formación ciudadana se comprometió a múltiples figuras institucionales para dar cuerpo a la Constitución de 1991, la Personería es la mejor operadora de educación no formal en democracia local, los espacios de veeduría ciudadana son espacios privilegiados para vigilar la ejecución de obras municipales, en los pequeños municipios el mayor dinamizador de la creación de veedurías y de capacitación para su labor es el Personero, sin este es posible que aquellas desaparezcan, pues a los mandatarios municipales en general, no hace gracia que se vigilen sus obras y no va a hacer él precisamente, quien cree veedurías fuertes e imparciales, pero hay espacios que explican ese elemento que yo llamo claramente complementariedad y no duplicidad. La congestión judicial del país, ha llevado a dictar legislación que permita institucionalizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, es el caso de la conciliación en derecho, primera etapa de cualquier negocio

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	judicial, sobre la Ley 640 de 2002, se refiere a las calidades que este debe tener, ser abogado titulado a menos que se trate de conciliadores de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho o de los personeros municipales, así como de los notarios que no sean abogados titulados y que cobre una tarifa mínima de setenta y seis mil pesos por actuación, simplemente los invito a que hagan un mapa mental de las regiones donde se debe dar conciliación y cuál es la actual presencia de las citadas instituciones, el Personero gana en toda su extensión. Creen ustedes a estas alturas honorables Congresistas que es cierta la duplicidad de funciones, de alguna manera esta discusión fue zanjada hace muchos años en el plano comercial, cuando las empresas descubrieron que era más fácil abrir agencias, sucursales, que seguir atendiendo desde sus centros y eso no es duplicidad, es sentido común. Dice el Gobierno que somos ineficientes; en pro del orden institucional, debo desmentir esa especie, no quiero dar aquí cifras que se queden en el vacío y para ello tienen en sus manos unos cuadros donde se muestra con las cifras de nuestras actuaciones, la absoluta imposibilidad de que estás sean llenadas por otras instituciones o mediante contratos que en el Referendo denominan con el eufemismo, apoyo técnico, sin pagar un solo peso adicional. Notemos que si ello lo afirma el Gobierno, es porque tienen un estudio técnico que demuestra que la Procuraduría sin gastar un peso más, puede asumir todas las actuaciones que en el cuadro se muestra, o sea que les quedaba tiempo para ello, lo que sería un insulto a las calidades profesionales de la Procuraduría, lo que de ninguna manera podemos compartir. En el cuadro se anotan consecuencias de suprimir las Personerías, tiene que quedar absolutamente claro que no es posible abocar la supresión sin arbitrar recursos para quienes asuman las funciones de las Personerías. Véanlo ustedes mismos advirtiendo que en la tercera columna avaluamos nuestra actuación a precios del mercado. Quiénes y de qué manera sin aumento de costos pueden actuar en más de un millón y medio de asuntos penales en todo el país. Quiénes sin aumento de costos pueden atender, encuestar y certificar desplazados cuando se trata de un ciento cincuenta mil actuaciones al año, quiénes en violencia intrafamiliar pueden asumir nuestras funciones si el ICBF, igual que los juzgados y comisarías de familia tienen restringida presencia, quiénes van hacer conciliaciones en derecho en los municipios, si la única entidad gratuita es la Personería, claro, puede usted ir a un municipio donde haya notaría y pagar como antes se dijo setenta y seis mil pesos mínimo. Si las conciliaciones hechas por los Personeros valen cincuenta y siete mil millones, aclaramos ante el Congreso, que esos dineros van a salir del bolsillo de los ciudadanos que hoy en un ochenta y tres por ciento según la encuesta nacional de hogares, se quejan de que la justicia es muy cara, quién se va a doler del desconocimiento legal del ciudadano cuando la entidad cercana a ellos desaparezca, las Personerías asesoran y resuelven variadas dudas jurídicas a

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	más de un millón y medio de ciudadanos, sin duda que sin las Personerías esto va a hacer un negocio, siempre que los ciudadanos puedan pagar los cuatro, los casi cuatrocientos ochenta y dos mil millones de pesos que nuestro trabajo vale en términos comerciales solo en este aspecto. Aclaren en definitiva todas las inconsistencias que la mala información puede haber generado en los ciudadanos, con la Ley 617 de 2000, las Personerías ahorraron al estado setenta y seis mil millones de pesos año, a precios de hoy, aunque fueron debilitadas por la pérdida del cuarenta y siete por ciento de sus ingresos, el caso es que en las acciones de mayor impacto ciudadano siguen mostrando resultados como los que he señalado, si vemos que el presupuesto general de los municipios central y descentralizado asciende a veintiséis millones setecientos cuarenta y tres mil millones y que el de las Personerías es de ciento veintisiete mil millones quinientos cuarenta y siete millones, encontramos que representan el punto 48%, cifra absolutamente irrisoria para la importancia de sus funciones y que las Personerías representan dentro del producto interno bruto nacional el 0.06% para el año 2002. ¿Dónde entonces están los sobrecostos que se imputan a las Personerías y quién va a desmentir la importancia de las funciones? Puede ahora tildarse de atavismo para terminar comparemos el presupuesto de las Personerías de ciento veintisiete mil millones de pesos con lo que su accionar vale en términos comerciales, dos billones seiscientos sesenta y siete mil millones de pesos, por cada peso gastado por las Personerías, se lograría un beneficio aproximado de veinte pesos, díganme honorables Congresistas qué otro mejor negocio puede haber para nuestro país en la actualidad, qué puede funcionar hoy con altos índices de eficiencia, adivinamos el arrasamiento de la democracia local, acudiendo a mal objetivar las instituciones municipales, por los ciudadanos que quedarían sin atención directa, por los ocho personeros asesinados este año por guerrilleros y paramilitares. Muchas gracias La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Hernando Prada Gil, Concejal de Bogotá: Gracias doctor Germán. Bueno, pues es muy difícil en diez minutos lograr sintetizar muchas inquietudes que uno quisiera alrededor del tema del Referendo, pero claro que la única manera en que uno puede útilmente utilizar este tiempo, es concentrándose tal vez en un aspecto de los muchos que se han pretendido tocar en este Proyecto de Ley que pretende convocar el Referendo. *(Documento 18)*
Manzini, Alberto A. **Lobby o Cabildeo** American Jurispruedence. State and Federal, Second Editión, The Lawyers Cooperative Publishing	**LOBBY O CABILDEO** El presidente es el representante de toda Nación y único cabildero que tiene los 160 millones de norteamericanos. Harry S. Truman. Teniendo a nuestra disposición el término español definido por la academia de ahora es más lo usaremos en lugar de lobby pues ambos tienen un origen circunstancial. A manera introductoria definimos el cabildeo como un intento de influir en la adopción o

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Company, San Francisco Congreso De la Nación H. Cámara de Diputados Argentina En: www1.hcdn.gov. ar/dependencias /publicación/revder 4a1.pdf	rechazo de una legislación y decimos que la principal función del cabildero es comunicar la voluntad de su cliente o comitente a la legislatura, al ejecutivo o al juez. En los Estados Unidos de América el cabildeo no es ilegal a nivel federal pero está sujeto a regulaciones de distinto orden. La Ley Federal de regulación de Cabildeo de 1946 exige que los cabilderos se matriculen con el secretario de la Cámara de Representantes o del Senado. Ante estos funcionarios el cabildero declarará bajo juramento quién es su empleador, en interés de quién trabaja, la duración del mandato y el pago convenido. Además trimestralmente presentará un informe sobre todos los fondos y recibos gastados en el desempeño del mandato, las publicaciones que se ha realizado y qué legislación ha patrocinado. En USA, aparte de la ley federal de regulación, cinco estados tienen disposiciones constitucionales sobre el tema. Mientras que la constitución de Alaska se limita a establecer que la legislatura regulará el cabildeo, las otras lo tipifican como un delito, reflejando así la desconfianza de muchos norteamericanos hacia este sistema. La Constitución de California establece que cualquier persona que busque influir en la votación de un legislador por medio de soborno, promesa de recompensa, intimidación un otros medios deshonestos, será culpable de Cabildeo y que este será declarado "felony". Agrega que será obligación de la legislatura determinar por ley el castigo para este crimen. La Constitución de Arizona prohíbe el Cabildeo en los recintos de las Cámaras; la de Georgia lo declara un crimen y la de Alabama lo prohíbe para determinados funcionarios. Llama la atención que en países de tradición reglamentarista como Argentina, no exista legislación explícita sobre Cabildeo y que en otros típicamente liberales como USA, esta materia esté puntillosamente reglamentada. La tendencia actual en los parlamentos del mundo es hacia la reglamentación de esta actividad en una búsqueda por asegurar la transparencia del mandato legislativo. Actualmente existen en USA dos posiciones con respecto al control del Cabildeo. Por un lado los particulares del control por divulgación (disclosure) entienden que esta modalidad permite al público y al Congreso conocer los mecanismos financieros y de los grupos de presión. Por otro se entiende que el control por divulgación y matrícula pública puede inhibir a los ciudadanos que quieren peticionar ante las autoridades. Como la primera enmienda de la Constitución de USA protege el derecho de peticionar ante el gobierno y la Suprema Corte ha protegido a los actos de cabildeo, podemos colegir que estos actos han sido identificados como una parte del derecho de petición. Muchos consideran que el cabildeo es un eslabón útil entre pueblo y legislador porque ayuda al ciudadano a hacer oír su voz de una manera ordenada y efectiva. Podríamos pensar hipotéticamente que si la Argentina tuviera este sistema no asistiríamos a escenas como las de jubilados increpando a legisladores en las puertas del Parlamento.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	Esto no implica suponer que la adopción del sistema mejoraría nuestro sistema político pero pienso que vale la pena analizar la hipótesis y tratar de ver al cabildeo como una actividad profesional más. El cabildeo es una profesión bien remunerada en USA. Los cabilderos de la Cámara de Comercio, uno de los grupos de presión más grandes, pueden ganar de U$S18.000 anuales, a valores de 1970. Aquellos que no están conectados a grandes organizaciones y los que se especializan en determinados ramos y trabajan por honorarios pueden recibir u$s 100.000 o más anualmente. Por otro lado el cabildeo puede ser un trabajo más que seguro. La utilidad del cabildero para el grupo de presión aumenta a medida que continúa en la representación; sus contactos crecen en número y valor; sus fuentes de información se expanden y su reputación aumenta. También se puede ser atractivo para el cabildero la intensa vida social que rodea a la actividad y que se manifiesta por ejemplo en las innumerables cenas, excursiones y show que los grupos de interés ofrecen a los legisladores. Muchos de estos grupos en vez de mantener oficinas propias en Washington, contratan estudios de abogados que los representan a los fines del cabildeo, ante el Legislativo o el Ejecutivo. Otros tienen sus propios órganos específicos. Veamos algunos casos: 1. La Cámara de Comercio tiene un departamento de acción legislativa con un director y cuatro asesores legislativos que son cabilderos matriculados. 2. La Asociación nacional de Manufactureros creada en 1894 tiene, en su *staff* de Washington, 13 cabilderos de tiempo completo. 3. La Mesa Redonda de Negocios es un grupo de empresas tales como General Motors, General Elictric, IBM, etcétera, que busca hacer oír su voz en el mundo de los grandes negocios. Frecuentemente desdeña el uso de cabilderos contratados y trabaja a través de los miembros que son a la vez presidentes de empresas. 4. Fundado en 1919 el Instituto Americano del Petróleo (API) es el gigante de los grupos de la energía. Lo forman 350 empresas y 7.000 miembros individuales que representan el 85% del volumen de negocios en el ámbito del gas y petróleo. Cuenta con un presupuesto anual de U$S30 millones y realiza su cabildeo a través de una comisión de asuntos públicos y de cinco cabilderos profesionales. El presidente de API fue hasta hace poco F. Ikard, ex legislador por Texas que se unió al instituto después de terminar su mandato, y que recibía un sueldo de U$S100.000 anuales. Conviene retener este dato pues luego analizaremos el problema ético-jurídico que plantean los ex legisladores que se dedican al cabildeo profesional. 5. "causa Común" es un grupo que se considera a sí mismo representante del interés público; tiene un *staff* que incluye abogados, analistas de datos, expertos en relaciones públicas y cabilderos. 6. Americanos para la Acción Democrática (ADA) es una organización dedicada al logro de la libertad y la seguridad económica organizada por Eleanor Roosevelt. Cuenta en su *staff* con dos cabilderos de Washington, de

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	tiempo completo, uno especializado en política interna y otro en política internacional. 7. El presupuesto anual de la Unión para las Libertades Civiles Americanas (ACLU) es de U$S7,5 millones de los cuales 200.000 son para el cabildeo. Siguiendo con el asunto del cabildeo profesional podemos abordar el problema ético que plantea un ex legislador que aprovecha sus amistades o conocimientos parlamentarios para dedicarse al cabildeo de una vez finalizado su mandato. Mientras que en la Argentina, salvo algunas disposiciones del Código Penal, esto no ha generado mucha inquietud; En USA hay una preocupación concreta por esta situación. Así un proyecto de ley reciente impone al ex legislador un lapso de un año entre el fin del mandato y el comienzo de la actividad cabildera. La ley Hatch prohíbe a distintas categorías de empleados del Poder Ejecutivo, tomar parte activa en luchas partidarias y campañas políticas. El congreso Federal por su parte ha sancionado la Ley de Etica que restringe la capacidad de los agentes del Ejecutivo para cabildear, Actualmente el mismo Congreso está considerando la posibilidad de extender esta ley al personal que deja de pertenecer a él por cumplimiento del mandato. La Constitución Australiana no prohíbe explícitamente a los legisladores intervenir en el cabildeo aunque establece que la banca será declarada vacante si se comprueba que recibieron cualquier beneficio por servicios

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	prestados en la actividad parlamentaria a favor de otra persona o Estado. En Gran Bretaña a los Comunes se les obliga a registrar el cabildeo si de él obtuvieren algún beneficio. A los legisladores del parlamento alemán se les permite el cabildeo y prestar servicio de consultoría para empresas de cabildeo. La publicidad se hace ante el presidente del Parlamento de acuerdo con un código de conducta de los legisladores y se publica en el Diario de Sesiones. Si bien de todo lo expuesto un lector prejuicioso puede sacar conclusiones escépticas sobre la realidad política de otros países pienso que un intento de legislar el cabildeo revela más honestidad que el hecho de aceptarlo siempre como una cosa subterránea. ***(Documento 19)***

Sitios web visitados

ORGANISMOS OFICIALES INTERNACIONALES

http://www.georgetown.edu/

http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/publicacion/revder4a1.pdf

CORPORACIONES COLOMBIANAS

http://www.secretariasenado.gov.co

http://www.laleycolombiana.com/llc_contenido/sentenc/1994/CCons/C-0180.htm

http://www.banrep.gov.co

REVISTAS Y PERIODICOS

http://eltiempo.terra.com.co/

IMPRENTA NACIIONAL DE COLOMBIA - 2004